#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por tres meses................ 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-LAS BALEARES Por seis meses..... Por un año...... 226 Por un mes..... 30 ULTRAMAR.... Por tres meses...... 90 Extranjero.... Por seis meses............ 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACRIA

# PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y au augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La Real orden de 22 de Diciembre de 4853, que concedió á los Relatores de las Audiencias la categoría que debian disfrutar en el órden judicial en justa recompensa del improbo trabajo á que el desempeño de sus cargos les obliga, ha producido sin embargo algunas reclamaciones sobre el modo de computar los años de servicio que se requieren para adquirir la categoria correspondiente. Y pareciendo muy dignos de tomarse en consideracion los servicios que los Relatores hubiesen prestado con anterioridad á este cargo en las carreras judicial y fiscal ó en las mismas Relatorías para la computacion de los años que exige la Real orden citada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente Relatorias, y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.

MONÁRES.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Guia, provincia de Canarias, vacante por renuncia del nombrado, á Don Ramon Martinez de Ocampo, propuesto por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.

MONÁRES. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

# MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.840 rs. ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 3.º, art. 2.º, capítulo 1.º de la seccion 4.2, y disfruta el Ayuntamiento de la ciudad de Baeza como recompensa de las salinas de Argamasilla, Larafe y Cormeña.

En su consecuencia:

Vista la Real provision despachada por el Consejo de Hacienda en 18 de Octubre de 1660, de la cual resulta que por órden del Rey D. Felipe IV, fecha 25 de Noviembre de 1637 y á consecuencia de la incorporacion a la Corona de las salinas de tierra adentro de Andalucia, acudió la ciudad de Baeza manifestando que en cada un año se le pagaban por via de arrendamiento 3.225 rs. por las indicadas salinas que le pertenecian por merced del Rey D. Alfonso, por lo que se mandó que el arrendador que era ó fuese de ellas Pagase el precio del arrendamiento; que en 27 de Noviembre de 1657 resistia el pago el arrendador, y el Consejo proveyó auto en 18 de Febrero de 1659 declarando no haber lugar á lo que se pedia por el arrendador, y que se diese á la ciudad provision para el abono de los 3.225 rs.; y habiendo suplicado de este auto el arrendador, por otro de revista de 10 de Setiembre de 1660 se confirmó el de vista y se libró la Real provision referida:

Vistos los antecedentes que existen en el expediente, de los cuales aparece que ha venido figurando este partícipe entre los demás á quienes habian Pertenecido salinas incorporadas al Estado, y que en tal concepto ha percibido las cantidades incluidas en

el presupuesto de gastos : Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que se trata, como medida general, vino á ser una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y la recompensa señalada al poseedor de las mismas salinas el equivalente de las utilidades que estas le producian:

Considerando que la Real provision referida es un título legítimo para continuar en la posesion del percibo de la recompensa;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Sección de Hacienda del

Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimienta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1863.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.-Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa del Cubo, por allana miento de morada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo.

Resulta: Que habiendo sido agraciado con la escuela del

referido pueblo D. Augusto José Morales, y tratándose de buscar casa para él, se la ofreció la viuda del anterior Maestro Doña María Saez, diciéndole que hasta que se proporcionase otro local podia cederle parte de su casa, que la tenia tomada en arriendo á Félix Alonso:

Que habiéndose ausentado del pueblo la viuda, y viendo el Alcalde que el Maestro con su familia y muebles estaban en la calle á la puerta de la casa de la María Saez, acudió al dueño de la finca para que le diese las llaves; y no hallándose en su casa, le recibió un hermano del mismo dueño, llamado Benigno, quien se resistió á entregarlas por tener órden de su hermano de no cumplirlo miéntras no se otorga-

Que habiendo ofrecido el Alcalde que así se haria, accedió el Benigno y abrió la casa; y entrando todos en ella se colocó el Maestro en unas habitaciones que se veian abiertas, tomándose nota formal de los muebles que se veian, para que el Maestro y la viuda pudieran entenderse respecto á lo que cada uno te-

Que convencido despues el Maestro de que no podia subsistir en la habitación de la María Saez, buscó otra casa; v como la encontrase, se mudó á ella despues de haber permanecido 40 dias en la de la viuda

Que así las cosas, la Saez presentó al Juzgado del partido un escrito de denuncia quejándose del proceder del Alcalde; y comprobada la certeza de lo ántes expuesto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba autor del delito de allanamiento de morada de que habla el art. 414 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que en los actos del Alcalde no habia ni la menor sombra de delito; y porque la denuncia de la viuda María Saez no tenia otra explicacion que el resentimiento que debia abrigar por no poderse realizar las promesas que en sus cartas hacia al Maestro de vivir ámbos en una misma casa ahorrándose la renta que pagaba:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Considerando que no debe calificarse de abusivo el proceder del Alcalde al procurar el ingreso del Maestro Morales en la casa de María Saez, porque consta que esta habia convenido con el Maestro en cederle en arrendamiento parte de sus habitaciones, y porque de la manera con que el Alcalde procuró el citado ingreso no lo hizo contra la voluntad de la dueña de la casa ni con violencia, pues aparece que habiéndose á la sazon ausentado del pueblo la citada Maria habia dejado las llaves al dueño de la finca, quien concurrió con el Alcalde y Maestro á abrir las puertas con las mismas llaves, formando un inventario de los bienes que se veian en las habitaciones que la Saez habia dejado abiertas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.» Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resol-

ver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

# MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PARTE TELEGRÁFICO.

El Gobernador Capitan general de Cuba participa á este Departamento en 15 de Junio último que la tranquilidad pública de la isla continúa sin alteracion, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

#### \_\_\_\_\_ SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña María Roca y Vila, con consentimiento y licencia de su marido D. Ildefonso Palau, con Doña María Ignacia y Doña Luisa Vila y Serra, hermanas, y por fallecimiento de la primera de estas con la segunda, por sí y como heredera de aquella, sobre peticion de herencia:

Resultando que en 20 de Diciembre de 1773 D. Jáime Oliveras, Notario de la villa de Olot, dió testimonio de la cláusula hereditaria contenida en el testamento otorgado por D. Juan Cols en 22 de Setiembre de 1642 por ante el Notario D. Rafaél Orri, testamento que no ha podido compulsarse integro por no haberse hallado el protocolo de dicho Notario, en el que instituyó herederas universales por iguales partes à sus tres hijas, una de ellas Marga-garita Ana Vila, mujer de Rafaél Vila, si à su fallecimien-to viviesen y quisiesen ser sus herederas; y si no viviesen ó no quisiesen, ó siéndolo muriesen sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de testar, sustituyó é instituyó herederas á las otras dos que tuviesen hijos legítimos, ó á la restante que tuviera descendencia si faltasen dos con aquellas circunstancias; llamando por su falta á otras familias; siendo su voluntad que en su defecto los bienes fuesen á la heredad de los Cols, fundándose una causa pia, de la que fuesen perpétuamente patronos los herederos de los Cols: que si alguna de sus hijas le premuriese, gozasen de sus bienes los hijos de las mismas como si sus madres hubiesen sido sus herederas, las cuales pudiesen elegir el hijo ó hija que quisiesen, y no haciéndolo fuese el primer nacido, con preferencia del varon á la hembra y órden de primógenitura entre ellos guardado: disposicion que hizo extensiva á los demás llamados, á falta de sus hijas, á las que impuso la obligacion de tomar inventario y emplear el dinero que resultase de los muebles, créditos, pensiones y demás en censales en favor de los nietos ó nietas, á fin de que pudiesen vivir de las dichas pensiones, con privacion expresa de la cuarta treveliánica, queriendo que solamente usufructuasen dichos bienes, quedando las propiedades de los censales y violarios é inmuebles salvos y seguros, sin poder ser en-ajenados por dichas sus hijas ni descendientes suyos para siempre más; debiendo tanto sus hijos como sus des-cendientes y herederos usar, además del nombre de sus padres, el de Cols y sus armas, siendo privados de la

herencia si no lo hiciesen : Resultando que de testimonio sacado de un documento de cuatro hojas en cuarto sueltas, hallado con otros de igual clase, otros en folio y varios testamentos cerrados dentro de unas cubiertas de pergamino á que estaban cosidos una porcion de documentos formando libro, y otros sin coser, atado con bramante, en cuyo sobre se leia «Testamento», y más abajo «Testamentos vertidos en poder de Rafaél Orri , Notario ,» documento que no estaba firmado por el otorgante. Notario, ni teszos, conteniendo algunas tachaduras, y enmiendas, aparece que D. Rafaél Vila otorgó testamento en 24 de Noviembre de 1619, por el que legó á su esposa Margarita Ana el usufructo de todos sus bienes; instituyó heredero á su hijo Juan , y por su maerte á sus hijos y descendientes de grado en grado, por órden de primogenitura, con preferencia de varones á hembras; sustituyendo, para el caso de que no viviesen ó muriesen sin hijos, ó con ellos que no llegasen á la edad de testar, á otros hijos é hijas bajo los mismos vínculos y condiciones, no pudiendo el hijo suyo que fuese su heredero vender, afianzar ni contraer obligacion alguna que no tuviese 30 años de edad , siendo tan solo usufructuario , y esto concluido el usufructo de su mujer:

Resultando que de otro testimonio sacado de un documento, respecto del cual se hicieron notar iguales circunstancias que del anterior, aparece que Doña Margarita Ana Cols, mujer de D. Rafaél Vila, otorgó testamento en 10 de Abril de 1648, por el cual instituyó heredero universal á su hijo Juan, si viviese y quisiese ser su heredero y si no viviese ó no quisiese, ó muriese sin hijos ó con tales que no llegasen à la edad de testar, instituyó á otros hijos é hijas con los mismos pactos v condiciones y por su falta á quien de derecho correspondiera, segun las disposiciones de sus padres, prohibiendo al heredero, cualquiera que fuera, extraer la cuarta treveliánica ni

Resultando que en 10 de Octubre de 1690, con motivo del matrimonio de D. Rafaél Vila con Cecilia Campa, otorgó escritura D. Juan Vila y Cols, padre del contrayente, por la que hizo heredamiento y donacion inter vivos de todos sus bienes para despues de su muerte á su referido hijo, con el pacto de que si muriese sin hijos ó que no llegasen à la edad de poder testar, y aunque llegasen muriesen sin descendientes, de manera que acabase la generacion del mismo donatario, volviesen los bienes al donante ó á su heredero ó sucesor, ó á quien hubiera dispuesto; y por cuanto no queria que en ningun tiempo pasasen fuera de su linaje y sangre, acabada la prole y generacion que hubiese llamado despues del donatario pasase á la prole y generacion del otro que seria llamado, precediendo siempre los varones á las hembras y los mayores á los menores, y con exclusion de curas, religiosos y monjas; siendo su voluntad que su hacienda permaneciese perpétua y realmente en su linaje, y que no pudiese salir de él y su sangre; declarando sin embargo que por este pacto, ni por cláusula alguna puesta en él que supiese à vínculo ó fideicomiso, queria ni entendia vincular ni incluir vinculo ni fideicomiso en odio al donatario ni á los suyos sino en los casos expresados, v aun con expresa inteligencia de los bienes tan solamente que quedasen al mismo y sus descendientes el dia de su muerte; esto es, que no obstante dichos vínculos y fideicomisos, pudiese el referido D. Rafaél y los suyos, despues de la muerte del donante, vender, afianzar y contraer cualesquiera otras obligaciones del mismo modo que si no existiesen dichos vinculos y fideicomisos:

Resultando que D. Juan Vila y Cols otorgó testamento en 23 de Noviembre de 4705, por el que instituyó por heredero universal á su hijo D. Rafaél, si viviese y quisiese ser su heredero; y si no viviese o no quisiese, o lo fuere y despues muriese, le sustituyó para tales casos al hijo ó hija á quien él hubiese nombrado heredero y descendientes de aquel hasta lo infinito; y si muriese sin hacer dicha eleccion, instituyó herederos á los hijos que hubiese dejado, no todos juntos, sino el uno despues del otro, precediendo el mayor al menor y los varones à las hembras, observándose así perpétuamente durante su prole y descendencia, acabada la cual sucedieran los lemás que llamó, con los mismos pactos y condiciones; y para el caso de faltar todos los llamados y sus descendientes, sustituyó al más próximo pariente y á los suyos, á sus voluntades, hasta el infinito, debiendo tomar odos los llamados, á excepcion de la descendencia de su hijo D. Rafaél, el nombre de Vila, y si no lo hiciesen pasase á otro la herencia: que si la generacion de su citado hijo se acabase y pasase la herencia á los sustitutos, no pudiesen vender ni empeñar cosa alguna de ella, por ser su voluntad que se conservase perpétuamente entre sus descendientes, todos los cuales tomasen inventario, y el que no lo hiciese no gozase de la herencia; y que si su hijo D. Rafaél, ó sus sucesores, enajenaban alguna cosa de ella, ó hacian algun contrato que directa ó indirectamente resultase en disminucion de la misma, en tal caso le privaba, y á sus descendientes hasta el infinito, de todos los bienes libres que tuviera el testador á su fallecimiento, los cuales se repartiesen en la manera que expresó, manifestando en qué consistian aquellos: Resultando que D. Rafaél Vila hizo inventario de los

bienes de sus padres en 1.º de Junio de 1718, como donatario que era de todos ellos, y que en 2 de Julio de 1721 otorgó testamento, en el que instituyó heredero á su hijo D. José, si viviese y quisiese ser su heredero, y si no viviese, ó no lo fuese, ó siéndolo muriese sin hijos ó con ellos, pero que no llegasen á la edad de poder tes. En la villa y corte de Madrid, à 30 de Junio de 1863, tar, y aunque llegasen muriesen tambien sin hijos n

descendientes; para tales casos á su expresado hijo y á los suyos y descendientes que así muriesen, sustituyó á otros hijos suyos y sus descendientes en la misma forma, y á todos los demás varones que tuviese, no todos juntos, sino el uno despues del otro, de grado en grado, precediendo los mayores á los menores con los mismos vínculos, condiciones y gravámenes que tenia dicho de los demás hijos que habia mencionado; sustituyen-do en falta de ellos las hijas que tuviese y sus descendientes, con iguales pactos y gravámenes; y en falta de to-dos al que de derecho correspondiera, conforme á lo dispuesto por el padre del testador en su último testamento de 23 de Noviembre de 1705, reservando á los hijos del otorgante los derechos y acciones correspondien-

tes en los bienes que fueron de aquel: Resultando que en 29 de Noviembre de 1728 otorgó un codicilo el expresado D. Rafaél Vila y Cols, por el que declaró que en la última sustitucion hecha en su testamento à favor de aquellos à quienes de derecho corres-pondiese, conforme à lo dispuesto en el suyo por su padre, viniesen únicamente comprendidos los bienes que el otorgante poseia y le correspondian como heredero de dicho su padre, y que segun la disposicion del mismo estaban gravados y obligados á restituir; no queriendo que en su referida última sustitucion estuviesen comprendidos los otros bienes que le pertenecian y pudiesen pertenecerle por cualquier título, siendo su voluntad que quedasen libres totalmente al último de sus hijos é hijas descendientes de estos llamados en su testamento, de forma que este último llamado respecto de los tales bienes no estuviese sujeto á vínculo ni gravámen alguno, ni en ellos se debiesen seguir las demás sustituciones del testamento de su padre, á las que el otorgante se habia referido en el suvo:

Resultando que D. José Vila, como heredero de su padre D. Rafaél, hizo inventario de los bienes de este en 26 de Enero de 1729, y que en 25 de Setiembre de 1736 otorgó escritura de capitulaciones con motivo del matrimonio que habia de contraer con Doña Josefa Oriola, en las que, para el caso de que falleciesen sin hacer eleccion de heredero, hicieron donacion y heredamiento universal de los bienes que dejasen á favor del hijo primogénito y de la hija primogénita en defecto de varones, precediendo estos á las hembras y los mayores á los menores, sin que por ello abdicasen la facultad de vender v con-

traer obligaciones sobre sus bienes: Resultando que el mismo D. Ignacio de Vila y Oriola otorgó testamento en 6 de Mayo de 1814, por el que legó el usufructo de todos sus bienes á su esposa Doña Francisca Serra, é instituyó heredero universal á su hijo primogénito D. Francisco y a los hijos legítimos del mismo que hubiese dejado herederos universales, sustituyéndole, si no fuese su heredero, á sus hijos D. Ignacio, D. Luis, Don José, D. Antonio, Doña Francisca, Doña Mariana, Doña María Ignacia y Doña María Luisa, y á todos los demás que dejase, el uno despues del otro, en la misma forma que dejaba expresada, pudiendo disponer el último libremente de todos los bienes, tuviera ó no hijos; y si al tiempo de tener lugar alguno de los llamamientos se encontrasen muertos alguno de dichos instituidos ó sustitutos dejando hijos, sucedieran estos en cabeza y lugar de su padre ó madre premuerta; legó á los hijos várones por todos derechos de legítima paterna y materna 2.000 libras á cada uno, á sus hijas solteras 4,000 libras, y á su hija Doña Francisca, en atencion á haberla dotado al contraer matrimonio, 5 sueldos moneda catalana; pudiendo su hijo primogénito vender y empeñar sus bienes para pagar dotes, legitimas y cualesquiera otras deudas, propio que los otros hijos é hijas que tal vez sucediesen al referido primogénito, si este reconocia necesario darles tal libertad; previniendo, por último, que el que disputase alguna de las cosas que habia ordenado quedase excluido de la herencia, pasando al que se arreglase

à lo dispuesto en el testamento Resultando que D. Ignacio Vila falleció el dia 8 del referido mes y año, y en 17 de Marzo de 1848 su hijo Don Francisco, titulándose heredero y sucesor universal de su padre, otorgó escritura por la que, mediante cierta cantidad, renunció á seguir el pleito que aquel habia promovido en 1774 en reclamación de ciertas tierras, como procedentes del fideicomiso de D. Juan Cols; expresando que era sucesor del vinculo que habia fundado el primer heredero libre por la ley que á la sazon regía sobre vínculos:

Resultando que el citado D. Francisco Vila falleció en estado de soltero en 14 de Julio de 1853, para cuyo tiempo habian fallecido ya en igual estado sus hermanos Don Ignacio, D. Luis y D. Antonio, entrando á suceder en los bienes su hermano D. José, el cual-formó inventario en

23 de dicho mes y año: Resultando que Doña Francisca Vila, viuda de D. Estéban Roca, falleció en 23 de Enero de 1849 bajo testamento en que instituyó heredera universal á su hija Doña María; que Doña María Ana Vila falleció en 20 de Setiembre de 1854, dejando por herederos á sus hermanos D. José, Doña Ignacia y Doña Luisa, á sus libres voluntades, y que en 4 de Agosto de 1858 murió el D. José en estado de soltero bajo el testamento que habia otorgado en 22 de Julio de 4853, en el cual nombró por herederas á sus hermanas

María Ana, Ignacia y Luisa, á sus libres voluntades:

Resultando que en 27 de Agosto de 1854 otorgaron eseritura Doña Ignacia y Doña Luisa Vila y Serra, y Doña María Roca y Vila con intervencion de su marido D. Ildefonso Palau, por la que en vista de las cuestiones que entre ellas se habian promovido respecto de los derechos que pretendian tener en los bienes que habia poseido nasta su fallecimiento D. José Vila y Serra, y ántes que él su hermano D. Francisco, á fin de evitar todo perjucio, y sin que por ello se entendiera acrecer ni decrecer de sus respectivos derechos, convinieron en que, para disfrutar de los beneficios otorgados á los herederos que tomaban inventario, le tomarian de mancomun las dos hermanas, en el concepto de herederas testamentarias que creian ser de los bienes particulares de su hermano D. José, é intestadas en las cuatro quintas partes de los particulares de D. Francisco, y en la misma proporcion é igual concepto de los bienes que estos dos habian poseido y heredado de sus mayores, por haber sido vinculados por los mismos y pasado á la clase de libres en virtud de as leyes de desvinculacion ; y la Doña María Roca en la doble calidad de coheredera intestada de su tio D. Francisco, y de heredera universal que se creia ser de su abuelo D. Ignacio Vila de Oriola, poseidos y dejados sucesivamente por sus tios D. Francisco y D. José en virtud de los llamamientos directos y sucesivos, uno despues de otro, que dicho D. Ignacio habia hecho en su testamento; advirtiendo que las citadas hermanas continuarian en la posesion de fodos los bienes, sin que fuera visto entenderse que aunque lo hicieran por más de un año y dia pudiera tener influencia alguna en lo legal:

Resultando que en 14 de Octubre de 1859 entabló demanda Doña María Roca, con intervencion y licencia de su citado marido, para que se la declarase heredera universal de los bienes de su difunto abuelo D. Ignacio Vila de Oriola , y que se condenase á Doña María Ignacia y Doña María Luisa Vila y Serra á que dejasen á disposicion de la demandante los que poseian y habian sido del expresado D. Ignacio, con los frutos producidos y podidos producir desde el fallecimiento de D. José Vila, quedando salvo y asegurado á las mismas todo cuanto acreditaban sobre dicha herencia, ya por sus derechos pro-pios, ya por los que les hubiesen podido trasmitir sus hermanos, con sujecion, sin embargo, á la pena de desheredacion impuesta por su padre y en la que fuesen declaradas incursas en la parte que de sus derechos propios, como en los que derivaban de sus herma-nos D. Francisco y D. José, escediese de la legítima paterna que á cada uno de ellos correspondiese, por no haber querido respetar, guardar ni cumplir la última voluntad de dicho su padre, con las costas; alegando para ello que, muerto D. Ignacio Vila, su esposa Doña Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, confirmada

Francisca habia entrado en el goce de su herencia y el primogénito D. Francisco la habia adido sin condicion alguna: que Doña Ignacia y Doña Luisa Vila habian vivido desde la muerte de su padre en la casa de la calle de Chivillers, donde este habia habitado y fallecido, alimentadas por su madre miéntras usufructuó el patrimonio, y despues por sus hermanos D. Francisco y D. José en el tiempo que habian ejercido su derecho de herederos: que al fallecimiento de D. Francisco, su hermano D. José no dijo que quisiese ser su heredero, y sí de su padre Don Ignacio: que la demandante era la heredera universal de su difunta madre, la cual, al definir sus derechos en sus cartas dotales, se habia reservado el de futura sucesion; y que por no haber comparecido las demandadas á tres actos de conciliacion, y no haberse conformado con la voluntad de su padre, habian incurrido en la pena de desheredamiento impuesta por el mismo:

Resultando que Doña Ignacia y Doña Luisa Vila contestaron la demanda solicitando se les absolviera de ella, con declaracion de no pertenecer á la demandante en la universalidad de los bienes objeto de la disputa, sino una décima parte, liquidacion reservada para deducirla; para lo cual expusieron que su padre D. Ignacio no haoia podido disponer en sa testamento de los bienes que habia alcanzado de sus ascendientes, puesto que D. Juan Cols habia establecido un fideicomiso perpétuo privan-do á todos los llamados á sucederle de la libertad de dis-poner de los bienes, y otro tanto habia tenido lugar en las capitulaciones dotales con motivo del enlace de Don Rafaél Vila con Cecilia Campa, en el testamento de su padre D. Juan y en las disposiciones de igual clase de Don Rafaél: que los bienes vinculados eran en su totalidad los mismos que habian dejado sucesivamente D. Juan Cols, su nieto D. Juan Vila, el hijo de este D. Rafaél y el nieto de D. Rafaél D. Ignacio: que fallecido este en 1814, su hijo D. Francisco habia entrado en posesion del vínculo: que muerto en 1853, sucedió en la mitad de los bienes por virtud de las leyes de desvinculacion su hermano D. José, y en la otra mitad habian debido sucederle, por intestado, en una quinta parte cada uno de sus hermanos D. José y Doña Mariana y la demandante, y en las dos quintas restantes las demandadas, acreciendo despues la parte de aquellos y la mitad de todos los bienes libres ya en poder del D. José con motivo de la institu-

cion de heredero que habian hecho á su favor : Resultando que la demandante impugnó la excepcion vincular sosteniendo que las citadas disposiciones solo contenian instituciones de los primogénitos, con las solas condiciones de si vivian, querian ser herederos y de no morir sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar: que la clausula de la disposicion testamentaria de D. Juan Cols, por no ser testamento completo, no era bastante para la declaración del vínculo de Cols: que aun siéndolo no habria llegado á constituirse tal vínculo por la falta de cumplimiento de las condiciones potestativas de que el fundador lo habia hecho depender: que el Manso Rovira era la única finca que procedia de Cols y aparecia donado por legítima á Margarita Ana Cols: que no existia ejecutoria alguna que estableciera vinculacion en el patrimonio de Cols ó en el de Vila , y ántes por el contrario existian ventas hechas por ascendientes de la casa Vila; y que las demandadas carecian de personalidad para excepcionar de vinculo, ya por no estar en línea para hacerlo, ya tambien por los efectos de la adición de la herencia por sus hermanos, y por haber ellas mismas respetado durante 44 años el testamento de su padre, de

cuya sucesion se trataba: Resultando que practicada prueba por las partes, dis-tó sentencia el Juez de primera instancia, de que interpuso apelacion la demandante, y que la Sala primera de a Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 48 de Abril de 1861, absolvió de la demanda á Doña Luisa Vila, por si y como heredera de su hermana Doña Ignacia, fallecida durante la segunda instancia, declarando pertenecer à la demandante por razon del intestado de su tio D. Francisco Vila la décima parte de la universalidad de los bienes de que se trata, con los frutos producidos desde el dia de la presentación de la demanda, liquidacion reservada, salvándola su derecho sobre los créditos particulares y bienes libres que en su caso correspondieran á su abuelo D. Ignacio Vila y Oriola para que usara de él donde y como le conviniera y proce-

Resultando que Doña María Roca y Vila interpuso recurso de casación citando como infringidas, al interponerle y despues en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal:

Primero, por haberse absuelto á Doña Luisa Vila de la demanda, sin embargo de reconocerse á la recurrenta heredera de su abuelo Ď. Ignacio, y hallarse aquella convicta de poseer los bienes de Oriola, las leyes 2.°, tít. 13; 43, tít. 2.° y 8.°, tít. 3.° de la Partida 3.°; los artículos 279 y 281 de la de Enjuiciamiento civil ; la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en sentencia de 10 de Noviembre de 1860, segun la que, cuando el actor prueba, el reo debe ser condenado; y en la de 25 de Junio de 1861, con arreglo á la cual el fallo en que se descono ce el valor de la confesion es contrario á la ley y á la doctrina recibida por la jurisprudencia :

Segundo, por la falta de derecho en las demandadas para ejercitar la accion vincular, las leves 9.3, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; 88, tít. 5.º, libro 28, Digesto De hæredibus instituendis; 4.4, tit. 31, libro 6.4, Código De repudianda vel abstinenda hæreditate; 10, título 30, libro 6.°, Codigo De jure deliberandi; los artículos 3.°, 5.° y 8.° de la ley de Córtes de 1820, restablecida en 1836; las leyes 21, 54 y 208, tit. 17, libro 50, Digesto De diversis regulis juris; la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Febrero de 1854, segun la cual los que reclamaban bienes hereditarios no pueden tener otros derechos que los que tenia el difunto al tiempo de su muerte; las leyes del Digesto 55, libro 36, tit. 4. Ad senatus-consultum trebellianum, y 31, párrafo primero, libro 27, tít. 1.º De excusationibus, y el Usatge de las Constituciones de Cataluña Omnes causæ sive bonæ sive

Tercero, en cuanto no se habia dado á la demandante la herencia de su abuelo para responder de las cargas, orque siempre habria dejado un cuerpo de herencia li bre, y por haber reconocido título universal á la demandada para retener las nueve décimas partes de la universalidad de la herencia; las leyes del Digesto 1.4, tít. 3, libro 5. De hæreditatis petitione; 24 y 39 De verborum significatione, y 62 De diversis regulis juris; la 1.º, libro 1.º titulo 1.º Instituta; 2.º, tit. 11, Partida 6.º; 11, tit. 14, Partida 3.º; 8.º, tit 33, Partida 7.º, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en sentencia de 22 de Diciembre de 1860, segun la que los derechos y acciones jurídicamente considerados son bienes y cosas, y por lo tanto se trasmiten y pueden dividirse:

Cuarto, por haberse declarado pertenecer una décima parte litigiosa á la demandante por razon del intestado de su tio D. Francisco Vila, que no habia pedido y permitido que las nueve restantes continuasen en poder de la de-mandada, las leyes 16, tít. 22, Partida 3.°, y 5.° y 10, tít. 6.°, Partida 6., y las decisiones de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1855 y 2 de Marzo de 1853, segun las que para que la sentencia sea válida debe resolver la cuestion litigiosa en los términos en que se haya presentado en la demanda, y las que no guardan conformidad y congruencia con ellas son nulas:

Quinto, por no haberse concedido los frutos producidos y debidos producir de dicha décima parte, las leyes del Digesto 16 y 33, tit. 1., libro 6. De reivindicatione, 20, libro 5.º, tit. 3.º, De heredita is petitione; las del Cóligo, 2.°, tit. 51, libro 7.° De fructibus et litium expensis; 3.°, libro 3.°, tit. 36 familie erciscundæ y 2.°, libro 3.°, De petitione hæreditatis; la doctrina generalmente admitida sobre que los frutos son inherentes á las cosas herepor este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de Febrero

Sexto, por haberse decidido en virtud del mayorazgo que la demandada decia pesar sobre el patrimonio de Cols, y en virtud de los fideicomisos familiares perpétuos electivos, que tambien sostenia gravitar sobre todos los demás bienes que componian el patrimonio Vila, en cuanto al primero, la ley 2., tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la regla de jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Noviembre de 1859, segun la que no hay vínculo ni mayorazgo donde no hay prohibicion de enajenar; la decision contenida en sentencia de 26 de Mayo de 1856; las leyes de la Partida 7.°; 5.°, tít. 33, y 1.° tít. 34; del Digesto 2.° y 29, libro 35, tít. 1.° De conditionibus et demonstrationibus; 122 y 179, libro 50, tit. 17, De diversis regulis juris, y 1. libro 6.º, tit. 3.º De reivindicatione, si ager vectigalis; de las Constituciones de Cataluña, 4.º y 5.º De homens propis y amassats, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en la sentencia de 9 de Abril de 1859, segun la que la disposicion de fundar una capellanía para un caso eventual no constituye desde luego fundacion, sino que llegado el caso previsto, no pudiendo legalmente fundarse, quedan extinguidos todos los lla mamientos, y los bienes se reputan libres; y en cuanto al segundo, ó sea el patrimonio Vila, las leyes 1.ª, tít. 4.º. Partida 5.ª, y 4.ª, tít. 4.º, Partida 4.º; el texto de las capitulaciones matrimoniales de D. Rafaél Vila; Consuetud. 1. título 9.º, libro 8.º de las Constituciones de Cataluña; l regla de jurisprudencia establecida en varias decisiones de este Supremo Tribunal, y entre ellas en la de 29 de Noviembre de 1859, en conformidad de la ley desvinculadora de 1820, segun la que no hay vínculo ni fideicomiso donde no existe prohibicion de enajenar; la lev 4.ª tít. 1.º, Partida 6.º; la regla de jurisprudencia de que la voluntad del testador es la ley que deben respetar los Tribunales con relacion al testamento de D. Juan Vila; la ley 6. . tít. 7. . libro 29 Digesto De jure codicillorum; la jurisprudencia relativa á que las pilabras del testador deben entenderse llanamente, así como suenan; la jurisprudencia establecida en sentencias de 10 de Noviembre de 1860 y 6 de Febrero de 1861, segun las que el cumplimiento de los pactos condicionales depende de que la condicion se cumpla y que no pueden exigirse que se cumplan aquellos hasta que las condiciones se realicen; y la consignada en el fallo de 28 de Junio de 1861, segun la que, para acreditar que unos bienes son vinculados, no basta la escritura de fundacion, si en ella ó en otro do cumento fehaciente no se designan los que han de constituir el vínculo: Sétimo, por haberse declarado testamento de Rafaél

Vila y Margarita Ana Cols los dos testimonios sacados de dos papeles sueltos, las leves 1.°, tít. 1°, libro 6.° de las Constituciones de Cataluña; 1°, tít. 1°, libro 6.º de las Pragmáticas y altres drets de aquel antiguo reino; 1.º título 18, Partida 3.\*, y Constitucion 4.\*, libro 1.\*, tít. 13 de las de Cataluña:

Octavo, por haber reservado á la recurrente su de recho sobre los créditos particulares y bienes libres que en su caso correspondieran á su abuelo, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Octubre de 1815, segun la que el fallo que no pone fin al pleito, ni determina los derechos de las partes sobre el punto litigioso, es nulo; y las leyes 2.º y 45, tit. 2.º, Partida 3.º, conformes con la jurisprudencia consignada en la decision de 29 de Noviembre de 1861, que anuló una ejecutoria que remitia á otro juicio la resolucion de to que habia sido objeto del pleito:

Noveno, y por ultimo, por no haber hecho un pronunciamiento especial para cada una de las cuestiones que las partes habian discutido, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia admitida sobre este punto por este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo

de Norzagaray : Considerando que D. Juan Cols, por la cláusula hereditaria contenida en su testamento de 22 de Setiembre de 4612, estableció un fideicomiso perpétuo, familiar electivo. á cuya obtencion llamó á ciertas y determinadas personas por órden sucesivo de institucion y sustitucion, concediéndoles unicamente el usufructo de sus bienes imponiéndoles la prohibicion de enajenarlos, y la condicion, entre otras, de llevar su apellido y armas, circunstancias todas que reunidas caracterizan dicho fideicomiso de una verdadera vinculacion:

Considerando que en este concepto se ha venido poseyendo por los causantes de la demandante, como lo comprueba la reclamacion que hizo D. Ignacio Vila en 4774, y la transacción posterior de su hijo y sucesor Don Francisco Vila y Serra en 1848, sobre ciertos bienes que formaban parte de dicho fideicomiso; y que por consiguiente, al estimarle como tal vinculación la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no ha infringido las leyes 2.2, tit. 47, libro 10 de la Novisima Recopilacion; 5., tít. 33, Partida 7; la regla 1., tít. 34 de la misma; la 123, libro 50, tít. 17 Digesto De diversis regulis juris, ni las demás leyes y doctrina que á este propósito se citan por la recurrente :

Considerando que la escritura de capitulaciones matrimoniales de 20 de Octubre de 1690, otorgada por Don Juan Vila en favor de su hijo D. Rafaél, no contiene un fideicomiso perpétuo, sino un heredamiento de los que son usuales y frecuentes en Cataluña, en el cual se estipuló principalmente una donacion reversible al donante caso de morir sin hijos el donatario, condicion que no llegó á verificarse, quedando por lo mismo pura y simple la donacion:

Considerando que en dicha escritura no se prohibió absoluta ni perpétuamente la enajenacion de las cosas donadas, pues entre vivos podia hacerlo el donatario con licencia del donante miéntras este viviese, y despues de su muerte era árbitro de enajenar sin limitacion alguna; y que léjos de haber fundado D. Juan Vila una vinculacion de lo donado, dijo terminantemente que no queria vincular ni que se indujese fideicomiso de ninguna de las cláusulas por él puestas en dichas capitulaciones en odio del donatario ni de los suyos, lo cual excluye toda idea de vinculacion:

Considerando que aun cuando D. Juan Vila se hubiera propuesto en su testamento de 23 de Noviembre de 4705 establecer un fideicomiso perpétuo, no pudo hacerlo respecto de sus bienes, porque habiendo dispuesto anteriormente de ellos por un contrato entre vivos de una manera irrevocable en favor de su hijo D. Rafaél Vila y Cols, ni á este ni á sus sucesares podia imponerles la prohibicion de enajenar, ni tampoco se la impuso de una manera absoluta, pues privaba únicamente al enajenante del derecho á los bienes libres que tuviera el testador á su fallecimiento, dejando sin embargo subsistente la enajenacion, circunstancia que era contraria á la idea de vincular, lo cual de todos modos ni quiso ni pudo hacerlo en perjuicio del donatario:

Considerando que D. Rafaél Vila no tuvo ánimo de fundar ni fundó un fideicomiso en su testamento de 2 de Junio de 1718, porque no solo no impuso la prohibicion de enajenar, sino que dejó en libertad de disponer de sus bienes al último que sucediese en ellos, y únicamente quiso que los demás fuesen al que de derecho correspondiese; concepto que explicó en el codicilo que otor-gó posteriormente en 29 de Noviembre de 1728 para demostrar que de sus bienes propios disponia libremente, y que aquello debia entenderse respecto de los bienes que se hallaba obligado á restituir, segun lo dispuesto por su padre, no en cuanto á los demás que le pertenecian por cualquier otro título, lo cual prueba que no vinculaba sus bienes, sino que se referia en dicho codicilo á los que procedian del fideicomiso de D. Juan Cols, únicos que se conservaban en la familia como vinculados sujetos à res-

titucion: Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia cuya casacion se solicità, al absolver como lo ha hecho de la demanda á la demandada, interpretando en diferente sentido los documentos referidos, ha infringido el tex-to de las capitulaciones matrimoniales ó ley del contrato; la Consuetud 1.\*, tit. 9.\*, libro 8.\* de las Constituciones de Cataluña; Per toltre frans, dispositiva de que lo donado en capitulaciones matrimoniales es absolutamente irrevocable; la doctrina consignada en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Noviembre de 1859, de 24 de Octubre de 1862, de 9 de Mayo del corriente año y de 26 de Mayo de 1856, que califican y determinan la naturaleza del fideicomiso perpétuo, y que la voluntad del testador es la suprema ley; el texto del testamento y codicilo de D. Rafaél Vila, que es la ley en este caso; y la ley 5.º, tit. 33, Partida 7.º, que dispone que las palabras del testador se han de entender llanamente, así como ellas suenan; infracciones que han sido alegadas oportunamente por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Roca y Vila contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, pronunciada en 18 de Abril de 1861, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos v firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa. —Pablo Jimenez de Palacio. —Laureano Rojo de Norzagaray.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Junio de 1863,-Juan de Dios Rubio,

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1863. en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion eguidos en el Juzgado de primera instancia de Chantada en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña oor D. Andrés García con D. Domingo García sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que Andrés Rodriguez y su mujer otorgaron escritura en 3 de Junio de 1840, que fué registrada en hipotecas en 18 de Febrero de 1847, por la que celieron todos sus bienes á su sobrino Andrés García con diferentes reservas y obligaciones :

Resultando que requerido el Escribano D. Antonio María Boquete, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de Chantada en 15 de Setiembre de 1840, para que se hiciera ejecucion en los bienes de Andrés Rodri-guez por cantidad de 3.693 rs. que adeudaba á la Marquesa de San Martin de Hombreiro, anunció la venta de ellas; y hecha postura por Domingo García al prado nombrado de «Junto á la Corredeira,» fué admitida por dicho Escribano, prévia sentencia de remate que el mis-mo dictó, recibiendo la cantidad en que fué rematada, y dando posesion de la finca al comprador, de cuvas dili gencias se tomó razon en hipotecas en 9 de Mayo de 1814:

Resultando que en 4 de Enero de 1861 entabló demanda Andrés García, como donatario de su difunto tio Andrés Rodriguez, reclamando de Domingo García un prado llamado «do Filgueira,» procedente del patrimonio de aquel, y que estaba poseyendo hacia 18 años sin título alguno, pidiendo se le condenase á dejarlo á disposicion del demandante, con los frutos producidos y debidos producir desde que le estaba detentando:

Resultando que Domingo García impugnó la demanda alegando que poseia el prado de Corredeira ó Filgueira, que suponia seria el mismo, por haberle adquirido en subasta pública en los términos que aparecia del testimonio que presentó de las diligencias ya referidas, y oponiendo al mismo tiempo la excepcion de prescripcion:

Resultando que el demandante redarguyó de falso el citado testimonio, exponiendo además que eran nulas las diligencias por no haberse dado por el Juez la sentencia de remate ni otorgado la venta, y haberse verificado esta en ménos de la mitad de su justo precio; y que el demandado, al duplicar, sostuvo que los defectos alegados no eran bastantes á inducir nulidad; que la lesion no importaba al caso actual; y por último, que la donacion era nula por serlo de todos los bienes, insistiendo además en la excepcion de prescripcion:

Resultando que practicada prueba por las partes, dic-tó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 23 de Diciembre de 1861, absolviendo de la demanda á Domingo García:

Resultando que D. Andrés García interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, las leyes 12, 14 y 15, tít. 28, libro 11 de la Novisima Recopi lacion, en cuanto se daba validez á un remate otorgado por quien no tenia jurisdiccion ni facultad para ello se-gundo, la ley 69 de Toro, por suponer comprendida en ella la donacion en que se fundaba la demanda, y no fuera de sus prescripciones, segun la 6.º, tít. 4.º, Partida 3.º, y jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Noviembre de 1816 : tercero, y por último, la 19, tít. 2.º, Partida 3.º, en cuanto en la sentencia se suponia que constándole á D. Domingo García que el Escribano Boquete no podia rematar los bienes en la forma que lo hizo, los habia adquirido no obstante por prescripcion, sin haber pasado 30 años: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Col-

sa y Pando: Considerando que el prado, objeto de este litigio, lo adquirio el demandado en remate público, y puesto en posesion de él judicialmente, y que con este justo título

ha continuado poseyéndole quieta y pac.ficamente: Considerando que, aun en la hipótesis de que dicho título careciera de alguna formuladad de derecho, no obstaria para que el demandado dejara de adquirir por la prescripcion el dominio de la mencionada finca, conforme á lo dispuesto en la ley 13, t t. 29 de la Partida 3.4, que establece: «si el señor de la cosa, que habia derecho en ella, supiese que se enagenaba, é non la demandase del dia que lo supiese fasta 10 años, seyendo en la tierra ó fasta 20 años, seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla ya por el uno de estos dos tiempos, que son 10 ó 20 años,» y por consiguiente que no han sido infringidas las leyes 12, 14 y 15, título 28, libro 11 de la Novísima Recopila-

cion: Considerando que habiéndose publicado la subasta, no solo en el distrito donde se verificó, sino tambien en los comarcanos, se deduce, con toda evidencia, que el demandante, que entónces vivia en aquel con su tio Andrés Rodriguez, à quien se ejecutaba, era sabedor de la subasta, y que Domingo García se posesionó en virtud de ella de la finca demandada:

Considerando que desde dicha época ha trascurrido mucho más tiempo que el necesario para ganar la finca, segun la citada ley 49, tít. 29 de la Partida 3.º, sin que durante él ni el demandante ni su causante hayan practicado diligencia alguna para interrumpir la prescrip-

Considerando que siendo el verdadero fundamento de la sentencia para absolver de la demanda al demandado la excepcion de prescripcion, no se han infringido por lo tanto las leyes y jurisprudencia citadas en el recurso, relativas á las donaciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés García, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con

la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.≔Tomás Huet.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Mi-nistro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de oy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Junio de 1863.-Juan de Dios Rubio.

#### -----Direccion general de Contribuciones.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á sta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, a Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposición elevada por D. Ignacio Martin Diez, vecino de esta corte, en que pide se aclare el sentido del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuventes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo.

En su vista, y considerando que en el referido artículo 13 no se determina de qué clase han de ser los indivíduos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las Juntas periciales á todas las categorías para que haya la equidad v justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo expuesto por esa Dirección general, que si bien no es coveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado art. 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las Juntas periciales en los pueblos, en la fórma siguiente:

1. Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán

estos en tres categorías ó grupos.

2. La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3. La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo. 4.4 La otra tercera categoría será de la última tercera

parte de los que paguen cuotas mínimas. 5. Despues que se haya hecho esta clasificación prévia, se nombrará por los Ayuntamientos un indivíduo por lo ménos por cada una de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado art. 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determi-

na el mismo. Y 7.4 Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovacion de la mi-tad de los actuales repartidores-se-lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que ahora se e tablece.»

Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su nteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administración que al verificarse la renovacion de la mitad de los indivíduos de las Juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluación en esa capital, en el mes de Febrero de 1865, en que esta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la elección de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real órden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadístiticas y de repartimiento cometidas por la legislacion actuat a las referidas corporaciones,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.-Luis de Estrada.-Sr. Administrador principal de Hacienda públic de la provincia de.....

#### Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exemo. Sr.: Esta Direccion ha sabido con suma complacencia el acierto con que se han conducido los indivíduos del arma de su digno cargo que componen el puesto de Pereruela, en la provincia de Zamora, para averiguar y capturar la persona que en el término de Tardobispo inutilizó más de 300 cepas de un viñedo particular; y altamente satisfecha del exito obtenido, no solo por la persecucion del hecho, sino por el ejemplo que tan exquisita vigilancia puede producir en los que, aun sin provecho propio, se complacen en la ruina del labrador honrado y laborioso, cumple el deber de manifestar á V. E. su satisfaccion para los efectos que estime opor-

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1863.—El Director general, Manuel María Azofra.— Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

# Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

# Número 46.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.— VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

_Númere Provincias  de orden. de que proceder		Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que pro- ducian los bie- nes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
		BENEFICENCÍA.			
		MES DE JUNIO DE 1859.			
<b>58</b> 94 <b>58</b> 95 5896	Canarias Idem Idem	Hospital de San Lázaro de las Palmas. Idem de San Martin de id Idem de Dolores de la Laguna	2.750,04 4.023,45 457,50	91.668,03 34.114,99 5.250,01	122,55 60,78 22,52
		MES DE OCTUBRE.			
5897	Salamanca	Obra pia de Francisco Alonso Macotera	167,64	5.588	40,41
		MES DE NOVIEMBRE.			
5898	Guadalajara	Hospital de Montarron	211,74	7.058,01	34,05
		MES DE DICIEMBRE.			
5899 5900	Granada	Establecimiento de Beneficencia de Guadix	184,31	6.143,66	8,07
5900 5901 5902 5903	IdemGuadalajaraIdemIdem	Ilospital de San Juan de Dios deGra- nada	712,90 1.12×,46 111,85 531,33	23.763,33 47.615,34 3.728,34 17.714,01	1,95 77,48 15 35,18
		MES DE FEBRERO DE 4860.			
590 <b>4</b> 5905	Coruña Guadalajara	Hospital de Caridad de la Coruña Idem de Atienza	107,27 136,72	. <b>3.57</b> 5,66 <b>4.</b> 557,34	41,64 51,88
		MES DE ABRIL.			
5906 5907 5908	Lérida Logroño Soria	Pia Almoina de Lérida	61.436,16 3.478,99 4.095,52	2.047.872 115.966,08 36.517,32	11.613,95 678,74 252,14
		MES DE MAYO.			
5909 5910	Madrid Soria	Hospital de SantorcázIdem de Soria	8,36 666,51	278,66 22.216,99	87 78,36
		MES DE JUNIO.			
5911 5912 5913 5914	LugoSoriaIdemIdem	Hospital de Caridad de Vivero Idem de Gómara Idem de Moron Idem de San Mateo de Sigüenza	13,77 125,22 25,94 53,71	45 <b>9</b> 4.174 864,66 1.957	09 6,83 <b>2,</b> 04 3,05

Númere de órden.	Previncias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producian los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	intereses del semestre corriente.
5915 5916 <b>5917</b>	LogroñoIdem Madrid	MES DE JULIO.  Hospital de Grañon	2.541,84 40,01 2.449,83	\$4.727,55 333,66 81.660,92	4.478,49 4,22 4.130,64
594 <b>8</b> <b>5</b> 949 <b>5</b> 9 <b>2</b> 0	Lugo Madrid Soria	Hospital de SarriaIdem de San José de GetafeIdem del Burgo	13,77 5.590,03 413,05	459 186.333,85 13.768,33	4,89 2.123,75 151,64
5921 5922	LeonIdem	MES DE SETIEMBRE.  Huérfanas de Santa Marina del Rey. Hospital de Leon	74,45 495,73	2.471,66 6.524,32	22,34 53,16
5)23 5924	Idem	Cofradía de la Piedad de la Ba- neza	442,67 89,48	3.755,65 2.97 <b>2</b> ,65	36,22 21,79
5925	Santander	Obra pia de doncellas pobres, fun- dada en Laredo por D. Pedro Pa- rayos	37,60	1.253,33	12,25
5926 5927 5928 5929	Leon	Huérfanas de Sahagun	49,13 250 376 933,50	637,66 8.333,33 12.533,33 31.116,65	3,72 45,20 83,43 228,07
5930 5931 5932	BúrgosIdemIdem	Hospital de Barrantes	1.478,79 872,58 54,75	39.293 29.086 4.825	435,30 426,36 8,25
5933 5934	Idem	Obra pia de Pedro Hernandez de Castro	199,10	6.636,66	29,39
5935 5936	Idem	Barruecos Idem de Villamartin Beneficencia municipal de Búrgos	25,82 16,78 588,47	860,66 559,33 19.615,66	3,96 2,57 80,38
5937 5938 5939	Leon	Hospital de Manjarin	158,40 734 846,33	5.280 24.466,66 28.210,98	18,66 92,67 117,37
5910 5911 5912	IdemIdemLugo	Idem de Bustillo de Cea	251,75 55,93 32,54	8.391,66 1.864,33 1.084,66	31,03 8,58 4,14
5943	Zaragoza		1.491,60	49.719,99	143,01
<b>5944</b> 5945 5946	Búrgos	Hospital de San Lázaro de Medina Idem de Barrantes Idem de Pedro Ruiz, en Briviesca	81,71 765,16	2.723,66 25.505,33	6,03 58,69
5947 5948	IdemZaragoza	Idem de la Vera Cruz de Medina Junta de Caridad de la Almunia  MES DE ENERO DE 1861.	62,51 168,84 13.371,21	2.083,66 5.628 445.706,85	2,22 12,02 633,68
5949	Búrgos	Hospital de Nuestra Señora de Pe- ñarrubia	1.942,52	64.750,66	95 <del>2</del> ,63
<b>5</b> 950 <b>5</b> 951	ldem	Búrgos	73,58 57,62	2.452,66 4.920,66	31,65 27,31
595 <b>2</b> 5953	IdemIdem	Hospital de la Concepcion de Búr-	42,04 892,58	4.400,33	48,53 394,28
5954 5955 5956	Idem	Casa provincial de Búrgos	42,75 37,90 65,99	1.425 1.263,33 2.199,66	47,80 47,34 34, <b>2</b> 7
5957 5958	Zaragoza Idem		459,27 807,13	45.309 26.904,32	<b>20</b> 8,87 <b>3</b> 77,37
<b>5</b> 959 <b>5</b> 960	Búrgos	dina	<b>56</b> ,9	1.899,66	22,17
5961	Idem	vulgo Barrantes Obra pia de huérfanas de Aranzo de	1.737,96	57.932	713,31
<b>5962 5963</b>	IdemIdem	Hospital de San Lázaro de Medina de	243,33 73,33	8.111 2.441,33	96,66 28,93
596 <b>4</b> 5965	Idem	Idem de Miranda	1.590,20 46,74 179,77	53.006,66 1.553 5.992,33	636,08 18,18 66,98
5966 5967	Idem	Hospital de San Juan de la Puebla de Arganzon	9,99 430,02	333 4.334	3,74 51,12
5968	Búrgos	MES DE MARZO.  Obra pia de Castro, en Búrgos	36,79	1.226,33	11,89
5969 5970 5971	IdemIdemIdem	Idem de pobres de Quintanaopio Idem del Emperador de Búrgos	305,17 48,08 1.252,76	10.172,33 1.602,66 41.758,66	100,75 14,48 398,13
597 <b>2</b> 5973 5974	ZaragozaIdemIdem	Hospital de Zaragozā	1.895,66 200,80 3.071,26	63.188,65 6.693,31 402.375,31	337,32 - 66,10 88+,82
5975	Búrgos	MES DE ABRIL.  Hospital de Villafranca Montes de Oca	127,94	196166	96.00
5976 5977 5978	IdemIdemIdemIdem	Idem de Berruezo y Quintanilla Idem de la Vera Cruz de Medina	14,54 9,19	306,33	26,99 <b>2</b> ,86 2,06
5979 5980	IdemIdem	Hospital de Ancines	64,24 312,08	40.402,66	13,90 65,83
5981 5982	IdemValladolid	Idem de San Juan de Dios de Valla-	385,42 739,53	24.651	91,80 139,80
5983 5984	Idem	zanilla	830 189,75		475,08 46,78
5985 5986 5987	Idem	Idem de San Roque de Villalon Idem de Zaragoza	46,20 409,13 176,17	3.637,68 5.538,99	3,63 20,33 30,94
<b>5988</b> 5989	IdemIdem	Idem de Calatayud	24,63 29,39 289,34	979,66 9.641,66	5,39 6,27 65
<b>5</b> 990 5991	IdemIdem		3 <b>2,35</b> <b>253,18</b>		7,17 52,71
5992	Lugo	MES DE JULIO DE 1860. Escuela de primeras letras de San			
0002		Miguel de Reinante	7,77	259	3,47
5993 5994	LeonLugo		13,90 472,50		4,30 431,31
5995	Soria		76,64	2.554,66	11,75
<b>5</b> 996	Idem		76,54 438,94	4.631,33	11,75
599 <b>7</b> 599 <b>8</b>	Zaragoza Idem		765,75 448,80	23.524,99 4.959,99	262,24 51,91
5099	Zaragoza		395,43	13.181	119,17
6000 6001	Valladolid Idem	Instruccion pública de Villasper Idem de Ribi de Bracamonte	42,36 413,58	1.412 13.786	8,70 89,51
6002 6003	IdemIdem	Estudio de Peñafiel	\$13,33 33, <b>2</b> 3 530,70	1.107,68	6,91 127,94
6004	Zaragoza		25, <b>2</b> 3	841	4,36
6005	Valencia	Magisterio de Niños de Alpuente	20,79	692,99	3,70
Madri	id 25 de Junio de 186	o3.≔P. U., Martinez.			

#### Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 8 de Agosto próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta de las obras de mampostería necesarias en la alcaucera de la fábrica de los Desamparados de dichas minas, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las mismas, y bajo el precio máximo admisible de

«El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones y presupuesto para contratar las obras necesarias en la alcaucera de la fábrica de los Desampas rados, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de la misma por el precio de.... rs.
(Fecha y firma.)»

Madrid 3 de Julio de 1863.-El Director general, Jo-

El dia 8 de Agosto próximo tendrá lugar en las minas

de Almaden la subasta para contratar la reedificacion del de Almanen la supassa para contratar la reedificacion del pajar de la casa-factoria de dicho establecimiento, con su-jecion al pliego de condiciones que se hallará de manijecion ai prioso de constante que se natiara de manificato en esta Direccion general y en la Superintendencia fiesto en esta priceción general y en la superintendencia de las citadas minas, y bajo el precio máximo admisible

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á

annuación el que suscribe del pliego de condiciones eginerado di quo suscribe del piego de condiciones para contratar la reparación del pajar de la casa-factoría para comi atal la spiration del pajat de la casa-lactoria de las minas de Almidenejos, se compromete a cumplirde las minas de la misma por el precio de..... por la las y á realizar la misma por el precio de..... por la las y a realizat la mano de obra y materiales del presupuesto valorado, sin mano de total and prosuperson valorade contar la teja (expresado por letra).
(Fecha, fi ma y domicilio del que suscribe.)»

Madrid 3 de Julio de 1863.-El Director general, José Gener.

## pireccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.

Hallandose vacante el Registro de la Propiedad de Sort, de cuarta clase con fianza de 5.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por veer considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas à S. M, por conducto del Regente de dicha Audiencia. Madrid 6 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Hallandose vacante el Registro de la Propiedad de Aliaga, de cuarta clase con fianza de 5.50" rs., en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo. que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este auuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia. Madrid 6 de Julio de 1863.-El Director general, An-

#### Direccion general de Obras públicas.

tonio Romero Ortiz.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 40 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la parte de fábrica y obras accesorias del puente sobre el rio Turia, llamado de San Francisco, en la carretera de primer orden de Cuenca á Teruel, en esta provincia, bajo el presupuesto de 179.472,03 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento. en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pla-

nos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 25 de Junio de 1863.-El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y accesorias del puente de Turia, llamado de San Francisco, en la carretera de primer órden de Cuenca á Teruel, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las

# (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 18 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de las tajeas de la rambla de Villarrosano, en la carretera de primer orden de Zaragoza á Teruel, en esta provincia, bajo su presupuesto de 43.640,83 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, haliándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fljado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 27 de Junio de 1863.-El Director general de

#### Obras públicas, Tomás de Ibarrola. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las tajeas de la rambla de Villarrosano, en la carretera de primer órden de Zaragoza à Teruel, en esta provincia, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la

cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admittendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las

# (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio ultimo, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo órden de la Loma de Ubeda á Albacete, en la parte comprendida entre este último punto y Balazote, cuyo presupuesto es de 2.750.828 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para lomar parte en esta subasta será de 137.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la Biliasta; debiendo acompañarse á cada pliego cl docu-mento due acredite haber realizado el depósito del modo

que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones isuales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre no bajen de 500 rs.

Madrid 3 de Julio de 1863. - El Director general de | Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo órden de la Loma de Ubeda á Albacete , entre este último punto v Balazote, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se ex-prese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

#### (Fecha y firma del proponente.)

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del pontazgo de Melgar de Fernamental, situado en la carretera de Cernégula á Melgar de Fernamental, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 16.000 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de

cualquier ferro-carril La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, cuva observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda

existir y no se halle derogada por la misma. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.600 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta : debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo ménos de la cantidad ofrecida en dichas proposic ones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 25 de Junio de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del pontazgo de Melgar de Fernamental, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisi-

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

#### (Feeha y firma del proponente.)

Direccion general de Administracion militar Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 23.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorias que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intenden-cia del distrito de Búrgos el dia 29 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarias de ámbas citadas dependen-

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la su-

Madrid 4 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario. Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorias y cantidad de cebada que se

Factoría de Búrgos: cebada procedente del país, de 68 libras castellanas de peso cada fanega, 23.400 quintales

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en...., calle de....., núm...., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administración militar de 23,400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, ..... quin tales en la Factoría de Búrgos al precio de ...... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

# (Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse à contratar la adquisicion de 17.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Extremadura el dia 29 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ámbas citadas dependencias

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la su-

Madrid 6 de Julio de 1863.-El Intendente Secretario, Joaquin Galvez,

Relacion de las Factorias y cantidad de cebada que se contrata.

Factoria de Badajoz: cebada procedente del país, de 73 libras castellanas de peso cada fanega, 11.700 quintales castellanos.

Factoría de Olivenza: cebada del país, de 71 libras castellanas de peso cada fanega, 3.700 quintales cas

Total quintales castellanos de cebada en ámbas Factorías, 17.400.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administracion militar de 17.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones aparcció en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio último, se compromete a entregar, con entera sujecion de ellas, ..... quintales en la Factoría de....., al preció de ..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber ne-

#### cho el depósito correspondiente, (Fecha y firma del proponente.)

#### Gobierno de la provincia de Madrid, Negociado 2. - Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Serranillos , dotada con el sueldo de 3.000 rs. pagados de los fondos mu-

nicipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de

# Madrid 3 de Julio de 1863.-El Conde de Expeleta.

# Junta provincial de Beneficencia de Madrid

Pliego de condiciones bajo el cual la Exema. Junt i provincial de Beneficencia saca à publica subasta los solares marca-des con las letras D é I en el piano aprobado por Real órden de 4 de Abril de 1861 para la reforma del Hospital general de esta carte.

4. Los remates de los indicados solares señalados en

el plano con las letras D é I, cuyas áreas son ámbas de 646 metros cuadrados, ó sean 7.935 piés, tendrán efecto el dia 5 de Agosto próximo bajo las bases siguien-

2. La subasta del solar Dempezará á las once y media en punto del expresado dia, concediéndose media hora para la presentacion de las proposiciones; terminado que sea este remate, dará principio el del solar I, dándose tambien media hora desde aquella en que empiece para que los licitadores presenten las proposiciones, procediéndose á abrirlas tan luego como dicho término haya trascurrido.

3.4 Ambos remates tendrán lugar en el Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona que se sirva delegar, celebrándose con arreglo à las prescripciones de la instruccion de 18 de

4. Los planos correspondientes á los referidos solares estarán de inanifiesto en la Secretaría de la Excma. Junta provincial de Beneficencia, sita en el Gobierno de la provincia, y en la Direccion del Hospital general hasta la víspera del remate en todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.

5. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar D, y la de 15.000 rs. para la del solar I, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito con arreglo á la citada instruccion.

6. No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos fijados para la subasta, y que segun tasacion son 341.205 rs. para el solar D, y la de 182.505 para el so-

7. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 5.000 rs., v las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 500 rs.

8.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la respectiva aprobacion del Gobierno de S. M. Una vez obtenida esta, se procederá en el término de 13 dias al otorgamiento de la escritura de venta, prévio el pago del importe total del solar que se haya adjudicado, cuyo pa-

go se hará en la Depositaría del Hospital general. 9. En el caso de que el rematante faltase al cumplimiento de la condicion anterior, perderá de hecho el depósito prévio, quedando obligado á resarcir todos los danos y perjuicios que resulten al Hospital general en los términos que marca la referida instruccion y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la Junta queda en libertad para rematar nuevamente el solar.

10. Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulacion, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escrituras y dos copias simples de cada una de ellas para la Beneficencia.

11. Las cartas de depósito serán devueltas á los licitadores terminados que sean los remates de cada uno de los solares, quedando en poder de la Excma. Junta la del mejor postor, que no será devuelta hasta el completo cumplimiento del contrato, sin responsabilidad por parte del respectivo rematante

Madrid 2 de Julio de 1863.—El Presidente, el Conde de Ezpeleta.-El Secretario, Leon María de Argos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., que vive ..., enterado del anuncio publicado con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate), en el plano aprobado para la enajenacion de los terrenos del Hospital general de esta corte, se compromete á abonar la cantidad de (aquí la cantidad en letra) para la adquisicion de dicho solar , bajo los expresados requisitos v condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administracion del Correo Central.

Desde el dia de mañana, y durante la permanencia de SS. MM. en San Ildefonso, se establecen dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real Sitio, saliendo de Madrid á las nueve y treinta minutos de la mañana y ocho y treinta de la noche.

La correspondencia para el expresado Sitio deberá depositarse en los buzones de la poblacion á las horas señaladas, y en los de esta Central hasta las nueve de la mañana y las ocho de la noche.

Madrid 6 de Julio de 1863. = El Administrador accidental, Adolfo Nuñez de Castro.

#### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El dia 19 del actual, de doce á una de su mañana tendrá lugar en esta Administración la segunda subasta en arriendo de los pueve molinos harineros sitos en termino de Argamasilla de Alba, pertenecientes à bienes del Estado, en la provincia de Ciudad Real, con la baja de la sexta parte de los 12.000 rs. que figuraron de tipo en la primera licitacion.

Madrid 6 de Julio de 1863.—Tomás Mojados.

#### Registro de la Propiedad del partido de Alcázar de San Juan.

# VILLA DEL TOMELLOSO.

Relacion de las inscripciones defectuosas sacadas de los libros de traslacion de dominio correspondientes à la expresada villa del Tomelloso, en cumplimiento del articulo 4.º del Real decreto de 30 de Julio del año próximo pisado; y que á los efectos prevenidos en el mismo se remiten al Exemo. Sr. Director general del ramo, segun lo dispuesto por S. E. en 18 de Diciembre de dicho año (1).

271. María Olmedo, en la parte de viña de la Cañada, en tierra de arrendamiento, 120 rs. 47 mrs. 272. La misma, en otra nombrada de Jaire, tierra de

arrendamiento, 126 rs. y 20 mrs. 273. La misma, en etra, sitio del Tronquillo, tierra de arrendamiento, 95 rs. 25 mrs. 274. La misma, en otra en la Nieva, tierra de arren-

damiento, 70 rs. 275. La misma, en otra en los Altillos, tierra de arrendamiento, 56 rs. 5 mrs. 276. La misma, en otra en el camino Real, tie ra de

arrendamiento, 45 rs. y 30 mrs. 277. La misma, en otra en los Altillos, tierra de arrendamiento, 52 rs. 8 mrs. 278. La misma, en otra en el sitio de la Corriente, en

tierra de arrendamiento, 52 rs. 25 mrs. 279. Domingo Olmedo, en la parte de viña de la Cañada, tierra de arrendamiento, 120 rs. 47 mrs.

280. El mismo, en otra nombrada de Jaire, tierra de arrendamiento, 126 rs. y 20 mrs. 281. El mismo, en otra, sitio del Tronquillo, tierra de arrendamiento, 95 rs. 25 mrs.

282. El mismo, en otra en la Nieva, tierra de arrendamiento, 70 rs. 383. El mismo, en otra, sitio de los Altillos, tierra de arrendamiento, 56 rs. 5 mrs.

284. El mismo, en otra, sitio del camino Real, tierra de arrendamiento, 45 rs y 30 mrs. 285. El mismo, en otra en los Altillos, tierra de arrendamiento, 52 rs. 8 mrs.

286. El mismo, en otra, sitio de las Corrientes, en tierra de arrendaminto, 52 rs. 25 mrs. 287. Caya Olmedo, en la parte de viña de la Cañada, tierra de arrendamiento, 120 rs. 17 mrs. 288. La misma, en otra nombrada de Jaire, tierra de

arrendamiento, 126 rs. v 20 mrs. 289. La misma, en otra sitio del Tronquillo, tierra de arrendamiento, 95 rs. 25 cénts. 290. La misma, en otra en la Nieva, tierra de arren-

29!. La misma, en otra, sitio de los Altillos, tierra de arrendamiento, 56 rs. 5 mrs. 293. La misma, en otra en el camino Real, tierra de arrendamiento, 45 rs. 30 mrs.

rendamiento, 52 rs. 8 mrs. 294. La misma, en otra, sitio de las Corrientes, tierra de arrendamiento, 52 rs. 25 mrs. 395. Lorenzo Olmedo, en la parte de la viña de la Cañada, en tierra de arrendamiento, 120 rs. 17 mrs. 296. El mismo, en otra nombrada de Jaire, tierra en

293. La misma, en otra en los Altillos, tierra de ar-

arrendamiento, 426 rs. 20 mrs. 297. El mismo, en otra, sitio del Tronquillo, tierra de arrendamiento, 95 rs. 25 mrs. 298. El mismo, en otra, sitio de la Nieva, tierra de arrendamiento, 70 rs.

209. El mismo, en otra en los Altillos, tierra de arrendamiento 56 rs. 5 mrs. 300. El mismo, en otra en el camino Real, tierra de arrendamiento, 45 rs. 30 mrs.

(4) Véase la GACETA de ayer.

301. El mismo, en otra en los Altillos, tierra de ar-

rendamiento , 52 rs. 8 mrs. 302. El mismo, en otra en la Corriente, tierra de arrendamiento . 52 rs. 25 mrs. 303. Juana Ólmedo, en la parte de viña de la Cañada.

tierra de arrendamiento , 120 rs. 17 mrs. 304. El mismo sujeto, en otra nombrada de Jaire, tierra de arrendamiento, 126 rs. 20 mrs. 305. La misma Juana, en otra en el sitio del Tronqui-

llo, tierra de arrendami**e**nto, 95 rs**, 25 m**rs. 306. La misma, en otra en la Nieva, tierra de arrendamiento , 70 rs.

307. La misma, en otra, sitio de los Altillos, tierra de arrendamiento, 56 rs. 5 mrs. 308. La misma, en otra en el mismo sitio, tierra de

arrendamiento, 52 rs. 8 mrs. 309. La misma, en la Corriente, tierra de arrendamiento, 52 rs. 25 mrs.

La misma, en otra en el camino Real, tierra de arrendamiento, 45 rs. 30 mrs. 311. María Josefa Olmedo, en la viña de la Cañada, tierra de arrendamiento . 120 rs. 17 mrs.

312. La misma, en otra nombrada de Jaire, tierra de arrendamiento, 126 rs. 20 mrs. 343. La misma, en otra, sitio del Tronquillo, tierra de arrendamiento , 95 rs. 25 mrs. 314. La misma, en otra en la Nieva, tierra de arrenda-

miento, 70 rs. 345. La misma, en otra, sitio de los Altillos, tierra de arrendamiento, 56 rs. 5 mrs. 316. La misma, en otra, sitio del camino Real, tierra de arrendamiento, 45 rs. 30 mrs.

317. La misma, en otra, sitio de los Altillos, tierra de arrendamiento 52 rs 8 mrs 318. La misma, en otra en el sitio de la Corriente, en tierra de arrendamiento , 52 rs. 25 mrs. 319. Baldomero Olmedo, en la viña en la Cañada, tier-

ra de arrendamiento, 120 rs. 17 mrs. 320. El mismo, en otra, sitio del Tronquillo, tierra de arrendamiento . 95 rs. 25 mrs. 321. El mismo, en otra nombrada de Jaire, tierra de arrendamiento, 126 rs. 30 mrs.

322. El mismo, en otra, sitio de la Nieva, en tierra de arrendamiento, 70 rs. 323. El mismo, en otra, sitio de los Altillos, tierra de arrendamiento, 56 rs. 5 mrs. 324. El mismo, en otra, sitio del camino Real, tierra

de arrendamiento , 45 rs. 3) mrs. 325. El mismo, en otra, sitio de los Altillos, tierra de arrendamiento, 58 rs. 8 mrs. 326. En otra, sitio de la Corriente, tierra de arrenda-

miento, 52 rs. 25 mrs. 327. Patricia Pedroche, una postura de viña, sita en la Cueva, de 7 fanegas de tierra, de 7.864 vides, linde José Cobo, en tierra de arrendamiento. 328. La misma, la mitad de la Cañada, de 2.980 vides,

en tierra de arrendamiento. 329. La misma, la mitad de la Jaire, de 2.860 vides, en tierra de arrendamiento. 330. La misma, la mitad de la del Tronquillo, de

268 vides. 331. La misma, la mitad de la de Nieva, de 2.240 vides, en tierra de arrendamiento. 332. La misma, la mitad de la del camino Real, de 2.080 vides, en tierra de arrendamiento. 333. La misma, la mitad de la de los Altillos. de 2.350

vides, en tierra de arrendamiento.

334. La misma, la mitad de otra en los Altillos, de 2.370 vides, en tierra de arrendamiento. 335. La misma, en la del sitio de la Corriente, 2.992 vides, en tierra de arrendamiento.

### Año de 1856.

336. Cármen Lopez Ortega, un quiñon de 5 celemines, linde la era de Juan Antonio Becerra.

397. La misma, un quiñon de fanega y media, camino de los Arenales, con el que linda à Saliente. 398. La misma, una tierra de 12 fanegas en los Hidalgos, linde Mediodía herederos de Juan Antonio Espinosa. 399. La misma, una tierra de 10 fanegas y media llamada de los Ringorrangos, linde Saliente carril del Poco

400. La misma, una tierra de 8 fanegas, sitio del Milagro, linde la senda del Aguila, término de Alcázar. 401. María Josefa Lopez, la mitad de un quiñon de 3 fanegas y media, sitio de la Gapatera, linde Mediodía

D. Eugenio Cepeda. 402. La misma, mitad de la tercera parte de la casaquintería llamada María Diaz, con parte de pozo y era. 403. La misma, la mitad de un quiñon de 3 fanegas y celemines, en dicha casa, linde Mediodía herederos d Francisco Lopez.

404. La misma, la mitad de una tierra de 17 fanegas, llamada de las Zorreras, linde Saliente carril, desde María Diaz á Socuéllamos 405. La misma, la mitad de una tierra de 20 fanegas y media en el mismo sitio, que la parte el carril de María Diaz á Iniesta, linde el quiñon de la casa.

406. La misma, la mitad de una tierra de más de 24 fanegas, en el carril de María Diaz á Iniesta, linde el camino de la casa. 407. La misma, la mitad de una tierra de 28 fanegas

v 9 celemines , sitio de Amisquilta , linde Mediodía el Paredazo. 408. Maria Josefa Lopez, la mitad de una tierra de 12

fanegas en la Rodriga, linde Saliante carril que va à Socuéllamos. 409. La misma, la mitad de una tierra de 14 fanegas llamada del Trigazo, linde Saliente el camino de Alcázar. 410. La mitad de una tierra de 23 fanegas en Doña Juana, llamada la Calera, linde José Arias, la misma

411. La misma, la mitad de una tierra de 24 fanegas en la Rodriga, linde D. Juan de la Peña. 412. La misma, la mitad de una tierra llamada de la Calera , de 28 fanegas , linde Saliente carril del Perdigon. 413. La misma, la mitad de una tierra de 21 fanegas y

media en Patiño, linde Mediodía D. Basilio Cepeda. 414. La misma, la mitad de una tierra de 9 fanegas y media en el Badillo , linde Saliente José Antonio Lopez. 415. La misma, la mitad de una tierra en el Baen, de 6 fanegas, linde Saliente Vicente Lopez.

416. La misma, la mitad de una tierra de 7 fanegas llamada de los Parrales, linde Mediodía José Antonio Lo-417. La misma, un quiñon de una fanega y 2 celemi-

nes en la Noberuela, linde Saliente herederos de Tomás 418. La misma, la mitad de una tierra de 8 fanegas en la hoya Navalehencía, linde camino de las Carretas. 419. La misma, la mitad de una tierra de 10 fanegas

en Perdigon, linde Saliente el camino que va al Tome-420. La misma, la mitad de una tierra de 4 fanegas en Perdigon, linde Saliente los cerros de Perdigon. 421. La misma, la mitad de una tierra de 3 fanegas y

media en los cerros de Perdigon, con los que linda á Sa-422. Patricia Concepcion Lopez, la mitad de un quiñon de 3 fanegas y media, sitio de la Zapatera, linde Mediodía Eugenio Cepeda.

423. La misma, la mitad de una tierra de 47 fanegas, llamada de las Zorreras, linde Saliente carril de María Diaz á Socuéllamos. 424. La misma, la mitad de una tierra de 20 fanegas y media de tierra en las Zorreras, que la parte el carril

de María Diaz á Iniesta. 415, La misma, la mitad de una tierra de 14 fanegas en los Monteros, linde Saliente Antonio Avila. 426. La misma, la mitad de una tierra de 14 fanegas, llamada el Trigazo, linde Saliente camino de Alcázar. 427. La misma, la mitad de una tierra de 12 fanegas en la Rodriga, linde Saliente carril que va à Socuéllamos.

428. La mitad de una tierra de 24 fanegas en la Rodriga, linde Saliente D. Juan de la Peña, la dueña la 429. La misma, la mitad de una tierra de 28 fanegas, llamada de la Calera, linde Saliente carril del Perdigon. 430. La misma, la mitad de una tierra de 21 fanegas y media en el Badillo, linde Mediodía D. Víctor Cepeda.

431. La misma, la mitad de una tierra de 19 fanegas, llamada de Canton, en término de Argamasilla, linde Saliente camino de Santa María, 432. La misma, un quiñon de 2 fanegas, sitio de la Lobezuela, linde Saliente José Antonio Lopez. 433. La misma, un quiñon de una fanega camino de Villarrobledo, linde Saliente herederos de Ramon Rubio.

434. La misma, la mitad de una tierra de 8 fanegas en la hoya de Navarencia, linde Saliente camino de las 435. La misma, la mitad de una tierra de 10 fanegas en Perdigon, linde Saliente camino-carril del Tomelloso. 436. La misma, la mitad de una tierra de 4 fanegas

en Perdigon, linde Saliente los cerros de la Arena. 437. La misma, la mitad de una tierra de 3 fanegas y media en los cerros de Perdigon, con los que linda à Sa-438. La misma, la mitad de una tierra en el Boen, lin-

de Saliente el Malecon.

439. D. Antonio y D. Ezequiel Bermejo y Fraile, un quiñon en el carril de la Casilla de Castillo y camino de D. Martin. 440. Rafaela Morago, una viña sitio de Nieva, con 2.340 vides, en tierra del Curato. 441. Cármen Morago, una viña sitio del Altillo, de

de Ponce, de 3 fanegas, con pozo inútil, linde camino de 443. El mismo, un quiñon en el pozo de Escaños, de

fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos, linde Eusebio Vi-444. El mismo, una era camino del Campo Santo, de 1.500 varas, linde Cosme Ibañez.

445. Bernardino Gonzalez, la mitad de la viña de la Cañada de las Varas, en tierra del Curato, y cabe la mitad de 1.525 vides. 446. Antonio Gonzalez, la mitad de una viña en la Cañada de las Varas, que cabe 4.525 vides en tierra del

Curato-447. Inocente Gonzalez, una viña, sitio de Diego Lopez, de 2.360 vides.

448. Baldomero García, una viña, sitio del Pocillo, plantada en tierra de José Ropero. 449. D. Rosendo García y Diaz, un quiñon de 12 fanegas más arriba de los Charcones, linde camino de las

450. El mismo, un quiñon camino de Villarrobledo, con el que linda, de 11 celemines. 451. El mismo, la mitad de un quiñon frente á la era

de este caudal, de 6 celemines. 452. El mismo, una viña, carril de Morato, de 2.009

453. El mismo, una tierra de 13 fanegas, cedida para viña, en el sitio de los Tronquillos. 454. El mismo, una tierra de 13 fanegas, cedida para viñas, en el sitio de Botija.

453. El mismo, un capital de las huertas y casas de Rufino Jimenez. 456. El mismo, en la era, pozo, pila y pajares, 5.350

457. Doña Josefa García y Diaz, 3 celemines, mitad del quiñon junto á la era. 45°. La misma, mitad de la era, pajeros y hacinaderos

y tercera parte de pozo y pila. 459. La misma, una viña, carril del Tronquillo, llamada de Molina, de 7.000 cepas. 469. La misma, una viña en la Corriente v carril de

Morato, de 5.500 cepas. 461. La misma, una tierra cedida para viñas, sitio de la vereda, más arriba de la casilla Bermeja, de 8 fanegas y 9 celemines. 462. La misma, una tierra cedida para viñas, de 9 fa-

negas, sitio de los Tronquillos. 463. La misma, una tierra de 10 fanegas cedida para viñas en la Botija. 464. D. José María García y Diaz , un quiñon de 8 celemines pegado al pozo de la era.

465. El mismo, una viña en la Nieva, llamada de Royos, con 35 cepas. 466. El mismo, una viña llamada del Gato, de 6.000 467. El mismo, en tierras cedidas para viñas, sitio de

468. El mismo, 13 fanegas y 10 celemines, tierra cedida para viñas, sitio de los Tronquillos. 469. Doña Angela, Doña Emilia, D. José y D. Ramon Mulleras, un quiñon de 11 fanegas camino de las Carrascas, con el que linda á Saliente.

470. Los mismos, un quiñon de una fanega y 6 ce-

Botija, 15 fanegas y 4 celemines.

lemines detrás de la huerta de Genaro Sanchez. 471. Los mismos, un quiñon de 40 celemines, carri del Altillo. 472. Los mismos, un quiñon de 2 fanegas, camino de las Carrascas, con el que linda. 473. Los mismos, una viña en la Pedriza, cam ino de

Socuéllamos de 6.000 cepas. 474. Los mismos, 13 fanegas y 2 celemines en tierra cedida para viñas en los Tronquillos. 475. Los mismos, 11 fanegas de tierra cedida para viñas, sitio de Botija.

476. Los mismos, la parte de era en las del An ton con pajeros y mitad de un quiñoncillo. 477. D. Vicente García y Diaz, una tierra camino de los Arenales, de 17 fanegas y 4 celemines, linde tierra de Doña Maximina Daza. 478. El mismo, en la tierra cedida para viñas en el

479. El mismo, 10 fanegas y 2 celemines cedida para viña , sitio de Botija.

sitio de los Tronquillos, 45 fanegas.

Año de 1857. 480. D. Vicente García, una viña de 4.000 vides en el Tronquillo, linde el carril que va al Tronco. 48). Patricio Pedroche, una parte de viña de 7 fanegas en el el sitio de las Guevas, con linderos notorios. 482. El mismo, una parte de viña de 7 finegas de

erra en el sitio de la Cueva, con linderos notorios 483. El mismo, una parte de viña de 7 fanegas de tierra, sitio de la Cueva y linderos notorios. 484. El mismo, la mitad de una viña de 7 fanegas de tierra, sitio de la Cueva, con linderos notorios. 485. D. Vicente García y Diaz, una tierra camino de

las Canteras, de 5 fanegas y media, linde Saliente, Poniente y Norte D. José....., y Mediodía Tomás Gomez Sa-486. Patricia Pedroche, una viña sitio de la Cueva. 487. Juan José Moreno, un quiñon de una tanega y 6 celemines, linde Saliente Francisco Heredia, Aediodía

D. Miguel Ugena, y Poniente Juan Pablo Ortiz. 488. Patricia Pedroche, una viña, sitio de la Cueva. con notorios y conocidos linderos. 489. D. Eugenio Cepeda , una parte de casa y pozo de la quinteria liamada del Vinculo.

490. D. Victor Antonio Cepeda y Dona Alas Daza, un quiñon sitio de la.... de 2 fanegas, linde D. Manuel Daza y el camino de Alcázar. 491. D. Ramon Baillo, una tierra de 3 fanegas y 5 celemines, linde Ignacio Polo y vecinos del Campo. 492. El mismo, una tierra de 8 fanegas y 10 celemi.

nes, linde D. Valeriano Torrubia y Vicente Peinado. 493. El mismo, una tierra de 11 fanegas y 10 celemines para trigo, linde Saliente Vicente Peinado, Poniente Micaela Cantero y el Baillo. 494. Ricarda Parra, la mitad de una huerta de 8 celemines, que tiene la entrada por la casa mortuoria.

495. La misma, una era en el Calvario, con sus pa-496. La misma, una tierra de 29 fanegas y 6 celemines, linde José Ropero y Fulgencio Jimenez. 497. La misma, una tierra camino de Daimiel, de 9 fanegas y 9 celemines, linde tierras del Pósito de Arga-

masilla. 498. Julian Jimenez y Parra, la mitad de una huerta que tiene la entrada por la casa principal de la testamentaría.

499. Rufino Jimenez, 8 fanegas y 6 celemines, mitad de una tierra en la Membrilleja. 500. María Antonia Jimenez, una fanega y 4 celemines y medio en el quiñon de la loma del Dolor. 501. Teresa Martin Serrano, 5 tierras, 2 en término

del Campo y las restantes en el de Alcázar. Año de 1858. 502. Doña Francisca de Paula Bulnes, cuatro tierras

en el Campo de Criptana. 503. José Ropero, fanega y media de viña puestas á censo en tierras de la Nieva. 504. El mismo, la mitad de una era en el Calvario v vereda de las Cruces, de 3.283 varas de empudro, con pajero, y mitad de pozo y pila. El mismo, la mitad de un sitio de colmenar lla-

596. Antonio Ropero, mitad de una viña puesta á censo de 3 fanegas, toda entre las viñas tierra de Nieva, y el valor en principal de dicha mitad. 507. El mismo, 19 fanegas y media puestas de viña e. tre la Rodriga y la casilla nueva.

mado de José Lara, con paredazos.

de Argamasilla.

Morata.

503. El mismo, mitad de era empedrada con mitad de pajeros, pozo y pila. 309. El mismo, mitad de un sitio de colmenar con paredazos, llamado de José Lara, en los montes. 510. D. Vicente García y Diaz, 2 tierras en término

514. D. Miguel Ugena, una tierra de una fanega, linde Saliente José Arias y Norte D. Victor Cepeda. 512. D. Manuel Baillo, 2 tierras en término del Campo. 513. D. Eugenio Cepeda, la tercera parte del pozo y

pila y casa quintería del vínculo.
514. D. Vicente García y Diaz, una tierra de 3 fanegas y 10 celemines, linde el carril de la Torrecilla. 515. D. Cándido García y Diaz, un quiñon de 10 fanegas y 8 celemines detrás de la casilla, y llega un pico al camino de Socuéllamos.

516. El mismo, una viña de 2.200 cepas, llamada de Molina, en el sitio del Tronquillo. 517. D. Rosendo García y Diaz, 10 fanegas de tierra, sitio de Botija,

518. El mismo, 2 fanegas y 2 celemines en la Varilla nueva. 519. D. José García y Diaz, una tierra de 65 fanegas y 10 celemines más arriba del camino de los Carboneros, con una longuera que cruza el camino de Socuéllamos, linde Poniente dicho camino. 520. El mismo, una viña de 5.500 cepas, carril de

521. El mismo, un quiñon de 4 fanegas y 6 celemines, camino de la Puente nueva, con el que linda al Mediodía, y al Saliente y Norte carril de la Raya. 522. El mismo, un quiñon de 15 fanegas y 9 celemines en la Cueva vieja, que porte de esta al camino de So-

2 170 vides en tierra propia de D. Juan José Espinosa. 523. El mismo, una viña de 4.806 cepas, llamada de

Temás I ara, carril del Tronquillo.

412. José Antonio Lomas, un quiñon en la Cañada

524. El mismo, 9 fanegas de tierra cedidas para viña en el Tronquillo. 5:5. Doña María Multeras García, 18 fanegas de tierra en la de 46, y 7 celemines á Saliente de los quiñones de la casilla, linde Norte camino de Socuéllamos.

527. D. Jacobo María Espinosa, 2 tierras en término de Socuéllamos. 528. D. Vicente García y Diaz, una tierra en término

526. D. José María García, la tercera parte de la dicha

de Socuéllamos. 529. D. José María García y Diaz, la tercera parte de la casa del vínculo, pozo y pila.

#### Año de 1859.

580. Doña Vicenta Gonzalez y García, una tierra de 38 fanegas, linde Saliente la vereda y Mediodía D. José

531. La misma, una tierra de 36 fanegas, llamada los Arbolillos, linde Saliente camino de las Carrascas. 532. La misma, una tierra de 9 fanegas, linde Saliente D. Antonio Carranza y Poniente D. Manuel Barnuevo. 533. La misma, una tierra llamada la Toledana, de 14

fanegas, linde Saliente D. Francisco Cepeda. 534. La misma, una casa con huerta de regadio y

535. Juan Cañas, una viña de 3.900 cepas en el Pocillo, con linderos notorios. 536. El mismo, la cerca de la huerta con el pozo en el

altillo del pueblo. 537. El mismo, 2 fanegas y 9 celemines de tierra de que se componen las 2 huertas.

538. D. Jacobo Espinosa, una heredad término de Al-539. Maximina Lopez, una viña de 4 fanegas de tierra con 4.688 cepas, linde Antonio Ropero.

540. La misma, una tierra de 19 celemines, linde Don Francisco Cepeda y Ramon Villena. 541. Doña Mariana Monterrubio, una tierra de 2 fa-

negas, camino de la casa de D. Diego, linde D. Clemente Carranza y José Arias. 542. La misma, una tierra de 15 fanegas en las Zarzas, linde D. Lorenzo Serrano. 543. La misma, una viña de 100 cepas en la loma del

Epito, linde Ramon Morella. 544. La misma, 2.000 vides en tierra de D. José María Carranza, linde camino de Socuéllamos. 545. Doña Josefa Navarro, una era de 1.764 varas de

empiedro y 662 de pajero. 546. La misma, una tierra de 2 fanegas, linde Ramon Villena y D. Eugenio Cepeda.

547. La misma, una tierra de 2 fanegas, linde Juan Francisco Nene v D. Lorenzo Serrano. 548. D. Manuel Añover, 25 fanegas de tierra en término de Argamasilla.

549. D. Vicente García, unas fincas en término de Argamasilla y Socuéllamos

#### Año de 1860.

550. D. Manuel Añover, una tierra término de Argamasilla. 551. D. Antonio y D. Pascual Bermejo y Fraile, un

quiñon de 2 fanegas en el carril de la casilla del Castillo y camino de D. Martin. 552. D. Juan Manuel Peña, una tierra de 120 fanegas y un celemin, en la que está la casa y pozo de la heredad

de los Conejos. 553. El mismo, una tierra de 17 fanegas y 3 celemines , linde con el anterior. 554. El mismo, una tierra, linde con el anterior, de 45

fanegas y 9 celemines. 555. El mismo, una tierra en la Cañada de las Varas, de 94 fanegas y 6 celemines.

556. D. Alfonso de la Peña, una tierra camino de las Canteras, de 18 fanegas. 557. El mismo, una tierra de 3 fanegas, linde la an-

558. El mismo, una tierra de 9 fanegas y 9 celemines, linde las Canteras. 559. El mismo, una tierra que tiene unas zorreras, de

23 fanegas y un celemin. 560. D. Eugenio Cepeda, una tierra de 4 fanegas, linde por todas partes con el D. Eugenio.

561. El mismo, una tierra de 3 fanegas, linde por todas partes el D. Eugenio. 562. Doña Teresa Chico de Guzman, una tierra de 7

fanegas, término del Campo de Criptana. 563. D. Eugenio Cepeda, una tierra de 2 fanegas y media, linde el D. Eugenio y Juan Serrano.

564. Lorenzo, Sabina, Rufa, Librada, María Perona, 2 tierras en el término de Argamasilla y en el del To-José Antonio Lopez, una tierra de 4 fanegas

de José Antonio Lopez y camino que se dirige a la casa 566. Juan Ignacio Jimenez Molero, 11 fanegas y 8 celemines en una tierra de 41, linde D. Juan Bautista Baillo.

567. Eulogio Jimenez Molero, 9 fanegas en una tierra de 66, linde D. Francisco Treviño y la Raya. 568. El mismo, quinta parte en una tierra de 166 fanegas, linde la Rava v camino de Murcia.

569. El mismo, 2 fanegas y media en la de 12, y una viña de 3.000 vides en la heredad de los Pavos. 570. D. Manuel Baillo (es D. Ramon Baillo), 2 tierras en término del Campo de Criptana.

# Año de 1861.

571. Juan Serna, una tierra de 26 fanegas, linde Don José Mulleras v Juan Serna. 372. D. Pedro Lanzarote, una tierra de 10 fanegas. linde por todas partes con el Lanzarote. 573. El mismo, una tierra de 8 fanegas, lindando con

la tierra anterior. 574. José Antonio Lopez, una tierra de 3 fanegas y 3 celemines, linde José Antonio Lopez y camino de las Higueras.

575. José Antonio Lopez, una tierra de 2 fanegas y 3 celemines, linde José Antonio Lopez y carril de las Hi-

576. Faustino Moreno, una tierra de 10 fanegas, linde la heredad de las Cinco casas. 577. María Gutierrez, una viña de 2.000 vides en el sitio de Vista-Alegre.

578. Francisco Martinez, un cercado. 379. Felipe Antonio Gonzalez, una viña en el sitio del Cocederillo, con linderos notorios.

580. El mismo, una viña de 3 fanegas de tierra en el

581. Maria Antonia Lopez, una tierra de 18 fanegas, camino de Pedro Muñoz, linde D. Manuel Barnuevo. 532. La misma, una tierra de 15 fanegas, carril de

Morata, linde Felipe Gonzalez. 583. La misma, una tierra de 7 fanegas, sitio de Almenara , linde Ramon Cañas. 584. La misma, una tierra de 6 fanegas, camino de

Galindo, linde José Antonio Lopez. 585. La misma, una tierra de 3 fanegas, camino de Galindo, linde Antonio Diaz.

586. La misma, una tierra de 7 fanegas, y sitio de Miguel Hernandez, linde Francisco Lara. 587. La misma, una tierra de una fanega v 6 celemines, camino de los Arenales, linde Antonio Losa.

588. D. Juan Bautista Baillo, una tierra de 10 fanegas linde el mismo Baillo. 589. El mismo, una tierra de 8 fanegas, llamada el

Rodillo, linde por todas partes las Lacenas. 590. El mismo, una tierra de 5 fanegas en las Lacenas linde el propio Baillo.

591. D. Francisco Antonio Coronado, una tierra de 70 fanegas procedente de propios, linde José Antonio Lopez y José Moreno.

592. El mismo, un quiñon en el Altillo, de 3 fanegas. linde Benito Martin. 593. El mismo, un quiñon camino de Pedro Muñoz, de

2 fanegas y 6 celemines, linde Antonio Ropero. 594. El mismo, una tierra de 52 fanegas, carril de las Chozas, linde D. Eugenio Cepeda. 595. El mismo, una tierra de 17 fanegas, carril de las

Chozas, linde D. Mateo Rodriguez. 596. El mismo, una tierra de 5 fanegas en los Arbolillos, linde D. José Antonio Ugena.

597. El mismo, una tierra de 45 fanegas en el Galindo, linde D. Francisco Cepeda. 598. El mismo, una tierra de 53 fanegas junto á la cañada de Galdrán.

Nota. En los libros de traslacion de dominio del Tomelloso, de los que se ha sacado esta relacion, se nota la anomalía de haberse inscrito fincas que radican en otros pueblos del partido, expresándose así en las expresadas

Alcázar de San Juan 27 de Abril de 1863.-Luis María Bermejo.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.=El Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Mariano Tudela, del comercio que fué de esta corte, ha señalado para la junta de graduacion de créditos reconocidos en la misma el dia 17 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del propio Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que se hace notorio por el presente anuncio para que cuantos sean tales acreedores reconocidos se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que les representen á fin de evitar en otro caso los perjuicios que pu-

Auto en vista.=En la villa de Madrid, á 20 de Junio de 1863, el Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de ella, habiendo visto estos autos promovidos por D. José de Murga y Reolid, representado por el Procurador Don José García Noblejas, contra D. Sebastian Vile'la y Font, á quien empezó á defender el Procurador D. Manuel García Besteiro: pero que luego ha sido declarado rebelde, por lo que hoy se siguen las actuaciones á su nombre en los estrados del Juzgado, porque habiéndose desistido este funcionario de su defensa, y héchole saber judicialmente este desistimiento, no ha nombrado otro en su lugar, sobre pago de 40.000 rs. vn., importe de un trimestre de alquileres del cuarto principal, cuadra, cochera y demás localidades que ha llevado en arrendamiento en la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 40, que hace esquina y vuelve á la del Baño, vencido en 30 de Setiembro del año pióximo pa-

Resultando que á nombre del expresado Murga acudió su Procurador al Juzgado manifestando que Vilella y Font, Director del Colegio Politécnico, habia arrendado en 45 de Octubre de 1859 el ya referido cuarto, cuadra, cuchera, sótano y jardin de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 40, en precio de 40.000 reales al año, que debia satisfacer siempre por trimestres adelantados, y que entre otras condiciones con la de que cuantos gastos judiciales 6 extrajudiciales se ocasionasen para el cumplimiento de las estipuladas habian de ser de cuenta del inquilmo, si diese lugar á ellos; añadiendo que adquirida la casa por el actual dueño en pública subasta ante el Juez de las Vistillas, y otorgada la escritura de esta adquisicion en 30 de Junio de 62, no solo no satisfizo Vilella el trimestre adelantado, á contar desde 4.º de Julio, sino que entreteniéndole hubo que citarle á juicio de conciliacion, en el que principió por afirmar que no se creia obligado al pago en razon á que el cuarto hebia sido a'quilado única v exclusivamente para colegio, y que por la notificacion del desahucio los padres sacaban cási todos los niños hasta quedar destruido el establecimiento, y al fin sin embargo ofreció pagar á los 30 meses de la fecha; por lo que, invocando la obligacion del cumplimiento por ámbas partes del contrato de inquilinato y de sus condiciones, concluia pidiendo se condenase á Vilella y Font á que en el término de tercero dia pagase la cantidad de 10.000 rs., importe del trimestre de alquileres de los repetidos cuarto, cuadra, cochera y demás localidades que tenia arrendadas en la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 40, vencido en 30 de Setiembre del año pasado, con más las costas y

gastos del juicio causados y que se causen: Resultando que con esta demanda, además del poder bastanteado y aceptado y de la certificacion del juicio de conciliacion, de la que resulta lo va manifestado, trajo tambien la parte actora un testimonio del recibo de inquilinato dado de mandato judicial con citacion de Viletla, porque el original obraba en el pleito de desahucio seguido contra él por otra Escribanía:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Sebastian Vilella y Font, se le hizo este en forma; y á consecuencia de él se mostró parte y pidió y tomó los autos el Procurador Besteiro, quien apremiado despues con repeticion, y conminado con que se le pondria un alguacil de apremio á su costa hasta que los devolviese, lo verificó con escrito en que se desistia de la defensa de Vilella, porque habiéndole pedido instrucciones y lo mismo el Letrado, no se las habia dado, y pedia que se le hiciese saber nombrase otro Procurador que le siguiese representando en estos autos:

ya se declaró ante todas cosas por contestado el traslado, y se mandó hacer saber esto á Vilella en los mismos términos que se le habia hecho el emplazamiento, y que en aquel acto se le requiriese para el nombramiento de otro Procurador, mediante el desistimiento, que se le haria saber, del que hasta entónces le habia defendido:

Resultando que ántes de notificar esto á dicho Vilella se trajo escrito por la parte actora insistiendo en los puntos de hecho y fundamento de derecho de la demanda, y pidiendo que se failase desde luego el pleito, continuando las notificaciones á Besteiro en tanto que no se hiciese saber á su principal el desestimiento, á lo que se acordó llamar los autos para proveer; teniendo en efecto por reproducidos los hechos y fundamento de derecho, masdando hacer personalmente á Vilella y Font, cuya habitacion se indicaba, la notificacion que estaba pendiente, sin perjuicio de que miéntras tenia lugar se entendiesen todas las diligencias con su Procurador como hasta entónces:

Resultando que practicada esa diligencia, el demandado nada hizo, por lo que de nuevo presentó escrito la parte actora pidiendo sehiciese la declaración de rebeldía y continuase el juicio en la forma que prescribe el tít. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, y entendiéndose por lo tanto todas las notificaciones en los estrados del Tribunal, y dictándose por fin sentencia definitiva en los términos que tenia solicitado, á lo que se dijo que en efecto se declaraba rebelde á Vilella y Font; y que haciéndole saber esta providencia en la misma forma que se le habian notificado las anteriores, no se volviesen á practicar con él más diligencias, sino que cuantas debiesen tener lugar en adelante se ejecutasen en los estrados del Juzgado, en los que se le citase para sentencia, trayéndose despues los autos al efecto:

Resultando que así se ha verificado despues de notificarle á Vilella en persona la providencia mencionada:

Considerando que Vilella y Font estaba obligado á cumplir el contrato de inquilinato tal y como se contenia en el papel que firmó con el administrador de la casa, Carrera de San Jerónimo, núm. 40, de que se ha traido testimonio á los autos:

Considerando que con arreglo á él debia satisfacerse el precio del arriendo por trimestres adelantados, y que habiendo confesado implícitamente en el juicio de conciliacion que no habia pagado el de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año próximo pasado, debe ser compelido á hacerlo:

Considerando que el no haber dado instrucciones á su Letrado y Procurador, y el no haber nombrado otro por desistimiento de este cuando fué requerido personalmente para ello, y el no haber tratado hasta ahora de venir de nuevo al juicio desde que se le hizo saber del mismo modo la declaración de rebeldia, hace presumir fundadamente que no tiene cosa alguna que alegar en contra de la demanda entablada:

Vista ley 4.4, tít. 4.4 del libro 40 de la Novísima Recopilacion, la de 9 de Abril de 1842 y el ya citado tít. 25 de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el

Que debia condenar y condena a D. Sebastian Vileila y Font à que dé y pague à D. José de Murga y Reolid la cantidad de 40.000 rs. que le debe por el trimestre de alquileres del cuarto principal y demás dependencias de él que llevaba en arrendamiento en la casa propia de aquel en la Carrera de San Jerónimo, número 40, correspondiente à Julio, Agosto y Setiembre de 4862 y las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Y por este su auto, que con arreglo al art. 1.190 de la dicha, lev de Enjuiciamiento, además de notificarse en estrados y por medio de edictos, se publicará en la GACETA, Diario de Avisos y Boletin oficial de la provincia, así lo proveyó y firma de que dov fe.=Emilio Bravo.=Cláudio Sanz y Barez.=Es copia de su original de que certifico. Madrid 3 de Julio de 4863.-Dr. Cláu-

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del Centro de esta corte y Escribanía de D Cipriano Perez se siguen á instancia del Procurador D. Manuel Apraiz, en nombre y con poder de D. Pedro Ortiz de Zirate, contra Dina Josefa Ibarra y sus hijos sobre pago de 120.000 rs. y sus intereses, se ha mendado sacar á la venta en pública subasta la casa embargada en dichos autos, situada en esta corte, calle del Arco de Santa Miría, núm. 3 moderno, 29 antiguo, manzana 313, de superficie total 7.897 piés y tres cuartos, y tasada en 647.840 reales velton, à rebajar cargas; y su remite se ha de celebrar el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de

Madrid 4 de Julio de 1863 - Cipriano Perez.

En virtui de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona que pueda dar razon del paradero de los documentos siguientes Un conocimiento de 4.883 ps. fs., registrado en Lima por el

Sr. Conde de Fuente Gonzalez, de su cuenta y riesgo, en la fragata Astigarraga, su Maestre D. Vicente Milá de la Roca, á la consignacion de D. Nicolás de la Cruz, Conde de Maule. Y etro de la fragata Medea, su Maestre D. Bias Antonio de

Agüero, de 4.580 ps. fs. en oro, registrados en Buenos Aires por D. Juan Ignacio de Escarra, de cuenta y riesgo de D. Jerónimo Medina y Boza, á la consignacion de D. Nicolás de la Cruz, Conde de Maule. Quien tuviere en su poder dichos documentos, ó pudiese su-

v Escribanía mayor de Rentas, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 3 de Julio do 1863,-Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas

ministrar noticias de su existencia, comparecerá en este Juzgado

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Dolores Sos y Araujo viuda que era sin hijos, natural y domiciliada en esta villa, la cual falleció en 49 de Abril último sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito Escribano. Si así lo hacen, se les oirá y administrará

Resultando que por el mucho tiempo que habia trascurrido [ justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 11 de Junio de 1863.-José Celestino de la Cuesta.=Por su mandado, Joaquin María de Osinalde.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistra do de Audiencia y Juez de primera instancia dei distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta por término de 20 dias un olivar situado en término municipal de Pinto, al sitio denominado Camino de Inar, de 7 fanegas y 191 estadales del marco de Madrid, v contiene 348 olivas, tasado en la cantidad de 48 500 rs. vn.: otro olivar próximo al anterior, situado al camino de la Loba, cuyo olivar comprende una superficie de 6 fanegas y 3 estadales y contiene 212 olivas, tasado en la cantidad de 4.140 rs., y una cueva con 9 tinajas de diferente cabida y varios senos para otra, situada en la casa núm. 3 de la calle ó cuesta que sube al terrero, tasada en la cantidad de 3.201 rs., á rebajar cargas; señalándose para su remate el dia 45 del próximo mes de Julio, á la doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 27 de Junio de 1863.-El Escribano, E. Hermenegildo

D. José María Unceta, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente edicto y por el término de 30 dias, á conta desde el último en que se anuncie, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Pedro Rojas, Cura que fué de Pancorbo, para que comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducirlo; pues así lo tengo acordado en el oportuno juicio de abintestato, que radica en la Escribanía del que refrenda.

 Dado y firmado en Miranda de libro á 93 de Junio de 4863 = José María Unceta.—Por su mandado, José Martinez Duarte.

D. Víctor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Brun, álias Marco Anton, vecino de Hecho, para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en causa que se está siguiendo contra el mismo y otros por contrabando; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que hava lugar.

Dado en Huesca á 20 de Junio de 1863.=Víctor de Vera.= Por mandado de S. S., Mariano Arana.

Dr. D. Dionisio Silva Villaconte, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Guadalajara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve dias á D. Martin Lara, Cajero que fué de Hacienda pública de esta provincia y vecino de esta ciudad, para que se presente en la cárcel nacional de la misma á responder á los ca gos que le resultan en la causa pendiente en este mi Juzgado por desfalco de caudales de dicha Caja; bajo apercibimiento que de no presentarse se sustanciará aquella en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 20 de Junio de 1863.-Dr. Dionisio Silva.=Por mandado de S. S., Valentin Fernandez Herrero.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Antonio Sanchez Martinez, álias Cotillas y Monterris, natural y vecino de Caudete, para que en el término de 20 dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á cumplir la condena que le ha sido impuesta por S. E. el Tribunal Superior en la causa que se le siguió sobre lesiones á Catalina Lopez; prevenido que de no hacerio le parará el periuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 2 de Julio de 1863.-Tirso Trabadillo.-Por su mandado, Martin Mancebo.

## RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el núm. 183, correspondiente el dia 2 del corriente, referente á la liberación y cancelación de varias cargas ó afecciones que gravitan sobre la casa sita en esta villa y su calle de las Infantas con vuelta á la de San Bartolomé, señalada por aquella con el núm. 11 y por esta con el núm. 2 nuevo, 48 antiguo de la manzana 306, al hacerse la expresion de dichas cargas se ha padecido el error siguiente: donde dice: Y por último, una obligacion de 21.182 rs. 12 mrs., resto de 4.800 reales &c. debe decir : 2.182 rs. 12 mrs : resto de 4.800 r.s. &c. Madrid 4 de Julio de 1863.—Cipriano Martinez.

# PARTE NO OFICIAL.

# EXTERIOR.

Un periódico de Francfort, La Europa, presenta algunas indicaciones acerca de la acogida hecha en San Petersburgo á los últimos despachos dirigidos por las tres Potencias. Parece que en los Consejos del Emperador Alejandro ha prevalecido la opinion de que los seis puntos formulados en la nota austriaca deben ser aceptados como base de las negociaciones, á pesar de que la conferencia abarcará otros asuntos además del de Polonia. Un telégrama de Lóndres, resumiendo la discusion

de la Cámara de los Comunes en su sesion del dia 2, anuncia que los debates acerca de la mocion de M. Roebuck, concerniente al reconocimiento de la

Confederacion del Sur, tendrán lugar el lunes 4 próximo.

Con respecto al cuarto protocolo relativo á Grecia recientemente firmado en Lóndres por las Potencia protectoras, dice La France que en dicho documen to consta solamente la garantía de las Potencias ex tendida á las islas Jónicas, cuyo protectorado abando na Inglaterra, quedando subsistentes por completo la obligaciones contraidas por Grecia.

Hé aquí la carta dirigida con fecha 41 de Junio por el Rey Jorge I á la Asamblea nacional de Grecia «Señores: si obedeciese al impulso de mi corazon hubiera acompañado con el testimonio personal de mis sentimientos el mensaje por el cual S. M. el Rev de Dinamarca acepta por mí la Corona que la nacion helénica desea que yo sustente. Iré á mi nueva patria con júbilo para probaros que desde ahora no cos nozco otro deber sino el de vivir y morir como buen griego por la felicidad é independencia de la nacion y abrigo el convencimiento, señores, de que con vuestra cooperacion, la amistad de las Potencias, y sobre todo con los auxilios de Dios, prosperarán los intereses de la patria, que de hoy más son los mios.

Me felicito y enorgullezco, señores, de poder saludaros por medio de los buenos y nobles patricios que, mereciendo vuestra confianza, han venido aquí léjos de su patria á reconocerme los primeros como vuestro Rey. Ellos os manifestarán con cuánta simpatía me han hallado hácia mi nueva patria, y que deseo ardientemente poder muy pronto verme entre vosotros. Aceptadme, señores, con la misma confian. za que anima mi corazon hácia vosotros, y enseñadme á trabajar en favor de la ventura de mi patria, que Dios proteja.—Jorge I.»

Esta carta fué llevada á Atenas-por el Almirante Canaris, Zaimies y Grivas, indivíduos de la comision que se habia dirigido á Copenhague para ofrecer la

Corona al Príncipe Guillermo Jorge. El nuevo Rey de Grecia, ha sido proclamado mayor de edad por la Asamblea nacional de Atenas en su sesion del 27 de Junio, cuyo acuerdo ha sido votado por unanimidad y en medio del mayor entusiasmo. La eleccion definitiva del jóven Rey parece haber ejercido muy buen efecto en el ánimo de los griegos y en el curso de los negocios. Correspondencias de Atenas indican haber renacido la confian za, formándose en gran número compañías mercantiles, dirigidas por ingleses con el objeto de explotar las riquezas del suelo helénico. Entre los proyectos cuya realizacion se considera como próxima, se cita la apertura del istmo de Corinto y la construccion de un ferro-carril destinado á poner en comunicacion la Grecia con Dalmacia y las provincias de Illyria.

Por la via de la Habana se han recibido noticias de Méjico. El 2 de Junio llegó á Veracruz el convoy de prisioneros procedente de Puebla, compuesto de 2.000 soldados próximamente y 800 Oficiales. El número de los fugados con el General Ortega durante el viaje es de 400 poco más ó ménos, entre los cuales se encuentra el General Mendoza, Jefe de Estado Mayor del ejército de Ortega. Los Oficiales mejicanos se embarcarian en el tras-

porte de vapor Sevre con direccion á Francia, en donde serán internados.

# INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche tuvo lugar la fiesta con que Sr. Duque de Osuna obsequió á S. M. la Reina y Real familia en su posesion de la Alameda. Cuanto se diga de la esplendidez y magnificencia que desplegó el Sr. Duque para obsequiar á sus Régios huéspedes no llegará nunca á ser descripcion fiel y exacta de la realidad. Los magníficos jardines que rodean el palacio estaban iluminados con 9.000 luces. A las dos de la mañana tuvo lugar una expléndida cena, y terminada esta empezó el baile.

A fines de la semana anterior ha principiado en la campiña inmediata á Madrid la siega del trigo, cuyo grano es muy grueso, como sucede con el de la cebada. Estas dos cosechas, que son, segun ya hemos dicho, sobremanera abundantes, se pueden dar ya por seguras, faltando, como más atrasada, la de los garbanzos, que hasta ahora presenta tambien las mejores apariencias.

El Ilmo, Sr. Rector de la Universidad Central conferirá la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, al Licenciado Don Enrique Bonet y Ferrer, hoy á las doce de la misma, apadrinado por el Doctor D. César Alba.

\_\_\_ El dia 16 saldrá de la parroquia de Santiago una solemne procesion, que recorrerá las calles inmediatas, llevando la efigie de Santa Filomena, por ser último dia de la novena que dedica su congregacion á esta gloriosa

# BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 6 de Julio de 1863. 13 por 100 interior.... 51 1/4. Consolidados..... 92 1/4 à 3/8 Amberes 2 de Julio. - Interior, 51-25. - Diferida, 48-50.

Amsterdam 2 de Julio. - Interior, 51 3/8. - Diferida, Francfort 2 de Julio. - Interior, 51. - Diferida, 48 1/2.

Londres 2 de Julio. - Consolidados, 92 1/4, 1/4. - Interior español , 53 ½ , 54.—Diferida , 48 á ½.

# ESPECTÁCULOS.

CIRCO DE PRICE. - A las nueve de la noche. - Funcion extraordinaria con el debut del afamado artista españ<sup>ol</sup> Emilio el mallorquin en la carrera de los tres trapecios aéreos. Giorgio Dellevanti, primer artista ecuestre, desempeñará su sorprendente trabajo. —Los pormenores 58 anunciarán por carteles.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — A las nueve de la 110° che. — Gran fiesta ecuestre. Nuevos intermedios cómic 05 grotescos y burlescos por los célebres clowns ingleses y los sorprendentes perros sábios. — Los demás porme nores se anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán á la entrada.

El Paraiso. — Jardin de recreo en la puerta de Santa Bárbara. - A las siete de la noche. - Segunda gran fun cion extraordinaria.

IMPRENTA NACIONAL.

# SANTO DEL DIA.

San Fermin, Obispo, patron de Navarra; San Odon, Obispo, y el Beato Lorenzo de Brindis. Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaci	ones meteo	rológica	s del dia (	6 de Julio	de 1863.
MORAS.	Barometro reducido à 0° en millime— tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	tura en gra- dos ceuti-	Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m 9 m 12 3 t 6 t	711,10 710,91 709,66	17°,8 24°,1 28°,7 30°,5 27°,4	30°,1	N S. O O	
9 n	741 43	23.0	28.7	S	

#### Temperatura mínima del dia.....l 16°,0 20,0 Evaporacion en las 24 horas. 11,6 milimetros. JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

36.9

46°.1

Temperatura máxima del dia.....

Temperatura máxima al sol.....

LOCA - LIDADES.	Alturabaromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente sima- les.	Direction del viente.	Fuerza del viento.	Estado del cialo.	Estado de la mar.
Zar. á las						
9 mañ.*.	761,2	28,5	0. S. O.	Calma	Despej	»
Oviedo id.	767,6	17,6	N. E	Brisa.	Cubierto.	<b>»</b>
Sant. id	766,4				Cási des.*	α
Soria id	761,1				Despej	Þ
Salam.* id.	765,5	32,2	Sur	ldem.	Idem	<b>)</b>
Madrid id.	764,6	30,1	Norte.	Brisa.	Idem	<b>)</b>
Albac. id.	765,8	29,2	S. E,	Calma	Alg. celaj	»
S. F. á las 7 mañ Gra. á las	764,9	24,7			Cási des.•	Tranq.
9 mañ.*.	770,8	37.9	S. E	Idem.	Despej	ν
Murcia id.	765,5				Idem	υ
Alic. id	763,5		S. O	Calma	Idem	Trang.
Palma id	765,8	28,2	Sur	Brisa.	Idem	Idem.
Oporto id.	761,5	29,0	Norte.	Idem.	Vapores.	Bella.
Bil.º 5 id	761,8	23,1	N. O	Idem.	Despej	Tranq.
Sal. id. id.	764,3				Idem	n

# OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia :

de Julio de 1863 á las siete de la mañana. Barome- Tempera-

LOCALIDADES.	limetros á 0° y al	tura en grados centígra-		ESTADO DEL CIBLO.
n non more designed the last of the	mar.	dos.		
Dunquerque		16,0	N. O.	Despejado.
París Bayona	768,1	16*,0	O.N. O.	Cubierto.
Lyon	767,7			Nublado.
Bruselas Viena	766,5 763,8			Cubierto. Sereno.
Turin	»´	*	- »	i)
Roma	765,6	27°,3	V	Despejado.
San Petersburgo	761,3	1 ′	S. O	Nublado.
Constantinopla Stockolmo	758,6	13,0	s	Cubierto.
Greenwich	757,1 762,2		S. O	Lluvia. Nublado.
Leipzig	764,9	19,5		Cási cubierto

# Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

# ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.222 fanegas de trigo. 1.201 arrobas de harina de id.

11.125 arrobas de carbon. 110 vacas, que componen 46.515 libras de peso.

#### 641 carneros, que hacen 13.954 id. id. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y PORMENOR EN EL DIA

DE HOY. Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 54 Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos

#### Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos ! Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos libra. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba. Jabon, de 60 á v3 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 6 1/2 à 7 1/2 rs. arroba, y de 3 à 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva á 23 1/2 rs. fanega. Idem añeja, de 25 á 27 id. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido ..... 4.450 fanegas. Quedan por vender ... 486. Precio maximo..... 53. Idem mínimo. . . . . . 48. Idem medio...... 50,20.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

dor, Duque de Sesto.

### Bolsa de Madrid. [Cotizacion del 6 de Julio de 1863 à las tres de la tarde

Madrid 6 de Julio de 1863. El Alcalde-Corregi-

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 53 10 d.; á plazo, 53-25 y 30 c. fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-90; á plazo 19-10 fin cor. vol.

Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, id., 105 d Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual. id., 109 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 98-10 y 20.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander, no pu-

blicado, 98-20 d. Idem del Banco de España, id., 224. Idem de la Compania de los ferro-carriles de Madrid i Zaragoza y Alicante, id., 152 p.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 400, reembolsa-

bles por sorteos, id., 56 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rev á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 ¼ por 100, id., 106 d. Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 99. Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-25. París á 8 dias vista, 5-24. Plazas del reino

Daño. Beneficio

del Noroeste de España, id., par.

Albacete			Lugo	• • •	
Alicante	par.		Málaga	3/8 d.	٠.
Almería	1/4		Murcia		
Avila	1/4		Orense	⅓ p.	
Badajoz	⅓ p.	•	Oviedo		٠.
Barcelona		% p.	Palencia	par.	,,
Bilbao	3/8 d.		Pamplona	par.	, <b>.</b>
Búrgos	⅓ d.	1	Pontevedra	% d.	
Cáceres	par d.		Salamanca.	1/2 d.	٠
Cádiz	1/4		San Sebas-	, .	
Castellon	·		tian		1/4 p
Ciudad-Real.		٠ ا	Santander .	par.	1
Córdoba			Santiago	1/4	٠
Coruña			Segovia		
Cuenca			Sevilla	3/8	
~	•			1 42 1	1

Daño. Beneficie

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 53-	Albacete	¼ d.		Lugo		••
od.; á plazo, 53-25 y 30 c. fin cor. vol.	Alicante	par.		Málaga	3/8 d.	• •
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-90; á plazo,	Almería	1/4		Murcia		••
9-10 fin cor. vol.	Avila	1/4		Orense	% p.	
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado,	Badajoz	% p.		Oviedo	1/2	
4 d.	Barcelona		% p.	Palencia	par.	
Idem del personal, publicado, 24-65 y 80; no publi-	Bilbao	3/8 d.		Pamplona	par.	, <b>.</b>
ado, 24-90 d.	Búrgos		1	Pontevedra	1/2	
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Ma-	Cáceres			Salamanca.	1/2 d.	
rid, con 2 1/2 de interés anual, id., 47-20 d.	Cádiz	1/4		San Sebas-	,	
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs.,	Castellon	•••		tian		1/4 p.
por 100 de interés anual, id., 91-50 d.	Ciudad-Real.	•••		Santander .	par.	•••
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850.	Córdoba	3/8 d.		Santiago	3/4	
e á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99.	Coruña	⅓ d.		Segovia	par.	
Idem de á 2.000 rs., id., 99 d.	Cuenca	••		Sevilla	3/8	
Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,	Gerona			Soria	1/4 d.	٠.
7-50 d.	Granada	1/4		Tarragona.	1/2	•••
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,	Guadalajara	par p.		Teruel	••	••
01-75 d.	Huelva	• •		Toledo	1/2	
ldem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13	Huesca			Valencia	par.	• •
e Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 101 d.	Jaen	1/4		Valladolid .	1/4	
Idem de 1.º de Julio de 1856, de à 2.000 rs., id., 97-50 d.	Leon	par p.		Vitoria	1/4 p.	٠.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem,	Lérida			Zamora	1/4	
3 d.	Logroño	par d.		Zaragoza	par.	